BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 20 de junio de 2007

Año CXV
Número 31.179

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

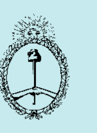
Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECRETOS



MONUMENTOS HISTORICOS

Decreto 740/2007

Declárase monumento histórico nacional al conjunto formado por la Iglesia Parroquial "Nuestra Señora de Fátima", la Casa Parroquial y el Teatro de la Cova, ubicado en la localidad de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 7208/2006 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaratoria como monumento histórico nacional del conjunto formado por la IGLESIA PARROQUIAL "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", la CASA PARROQUIAL y el TEATRO DE LA COVA, ubicado en la Avenida DEL LIBERTADOR Nº 13.900 de la Localidad de MARTINEZ, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1954 surgió entre los laicos de la zona la iniciativa de levantar una capilla en el bajo MARTINEZ, para lo que cual se formó una Comisión asesorada por el Padre Fidel Horacio MORENO.

Que la Comisión Ejecutiva del proyecto adquirió un predio sobre la Avenida del LIBERTADOR esquina VICENTE LOPEZ, ubicación y operación que obtuvo el consentimiento del Arzobispo de LA PLATA, Monseñor Antonio PLAZA.

Que se llamó a un concurso privado abierto para levantar una iglesia, un teatro y la casa parroquial, el cual fue dado a publicidad en el diario "La Nación".

Que las bases del concurso establecían la construcción de un templo cristocéntrico, con un altar en el medio que revelara la presencia de Cristo surgiendo del corazón de la comunidad, con una concepción teológica y litúrgica que desarrollaría pocos años después el Concilio Vaticano II y que anticipó el movimiento parisino de la Parroquia de San Severín, denominado "el Pueblo alrededor del Altar".

Que, declarado desierto el concurso, uno de los miembros del jurado, el arquitecto Alberto PREBISCH, propuso invitar a los arquitectos Claudio CAVERI y Eduardo ELLIS a presentar un anteproyecto, que fue aprobado.

Que el 13 de mayo del año 1956 Monseñor Antonio PLAZA celebró una misa de campaña con motivo de la colocación de la piedra básica, y el 19 de noviembre de ese año fue creada la jurisdicción parroquial.

Que el 11 de febrero del año 1957 concluyó la excavación para el TEATRO DE LA COVA, que se construyó bajo el amplio atrio proyectado para la Iglesia.

Que el templo, finalizado a principios de abril de 1959, fue bendecido por Monseñor Antonio AGUIRRE el 9 de mayo de ese año.

Que de inmediato se iniciaron los trabajos para terminar el interior del Teatro —que hasta entonces sólo contaba con las paredes, la losa y los peldaños de la escalera de acceso— y posteriormente se concluyó la Casa Parroquial.

Que el conjunto se inscribe en el movimiento arquitectónico argentino denominado "casablanquismo", surgido a mediados de la década del cincuenta como una tendencia alternativa que —gestada desde el interior del movimiento moderno— se inspiró en las arquitecturas del período colonial del centro y noroeste argentino.

Que el mobiliario de la Iglesia fue diseñado por el arquitecto Claudio CAVERI, quien donó además una talla colonial de San José.

Que la imagen de la Virgen de Fátima es obra de un escultor portugués, y el Vía Crucis, de placas de cemento talladas en bajorrelieve, fue realizado por la artista plástica Josefina ROBIROSA.

Que la Ley Provincial Nº 12.811 del 15 de noviembre del año 2001 declaró Monumento Histórico Provincial y bien incorporado al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires al inmueble correspondiente a la IGLESIA PARROQUIAL "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA".

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional al conjunto formado por la IGLESIA PARROQUIAL "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", la CASA PARROQUIAL y el TEATRO DE LA COVA, ubicado en la Avenida DEL LIBERTADOR Nº 13.900 de la Localidad de MARTINEZ, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, (Datos Catastrales: Circunscripción III, Sección D, Parcela 15 a, Manzana 165).

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11, de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 741/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO la Ley 26.198 y el Decreto Nº 1186 de fecha 11 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1186/06 se dio por prorrogada la designación transitoria del funcionario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Licenciado Luis Eduardo OLIVERA, en un cargo de la Planta Permanente Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I, DIRECTOR GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las ra-

zones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1186/06, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del Licenciado Luis Eduardo OLIVERA (L.E. 8.589.451) en un cargo de la Planta Permanente Nivel A, Grado 0, con Función Ejecutiva I, DIRECTOR GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 742/2007

Designación en el Gabinete del Señor Vocero Presidencial.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, y modificatorias, y el Decreto Nº 139 del 4 de junio de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 79 del 12 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa a la misma.

Que por el Decreto Nº 139/03, se designó al Vocero Presidencial con rango y jerarquía de Secretario, en tanto por la Decisión Administrativa Nº 79/03 se lo incorporó en los artículos 1º, 2º y 3º, así como en el inciso b) de la Planilla Anexa al artículo 1º de la Decisión Administrativa 477/98 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 2 de mayo de 2007, en el Gabinete del señor Vocero Presidencial, al señor Santiago Luis COMADIRA (DNI 30.820.406), asignándole la cantidad de SEISCIENTAS CINCUENTA (650) Unidades Retributivas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 743/2007

Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada a la Universidad Nacional del Litoral, en la Ciudad de Santa Fe, provincia homónima, por el artículo 2º del Decreto Nº 1078/00.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el expediente Nº 545/96 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Decreto Nº 1078/00, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el Visto, tramitó la autorización otorgada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL para la prestación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categoría D, canal 297, frecuencia 107.3 MHz., en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1078 de fecha 21 de noviembre de 2000, se autorizó a dicha Casa de Estudios para la prestación del servicio de frecuencia modulada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en virtud de los estudios efectuados en forma conjunta con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendientes a la optimización del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencia Modulada, propuso la modificación del canal del servicio autorizado a la UNIVERSIDAD DEL LITORAL por el canal 278, frecuencia 103.5 MHz., a fin de asegurar la protección de los sistemas ILS (sistema de aterrizaje por instrumentos) de probables interferencias originadas por estaciones del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que la propuesta de modificación precedentemente aludida, fue oportunamente comunicada a la referida Universidad Nacional.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias dispone que se podrán variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por requerimiento del Plan Nacional de Radiodifusión.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a la modificación de los parámetros originariamente asignados a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional, y en virtud de las disposiciones de los artículos 3º y 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, en la ciudad de SANTA FE, provincia homónima, por el artículo 2º del Decreto Nº 1078/00, asignándosele el canal 278, frecuencia 103.5 MHz., categoría D.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 744/2007

Desestímase por improcedente un reclamo en grado de insistencia interpuesto contra la clasificación asignada al año 2005 por la Junta de Calificación.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el expediente Letra 21 06 Nº 1288/3, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de Artillería D. Gabriel Guillermo DE VILLAFAÑE (D.N.I. Nº 11.168.860) interpuso reclamo en grado de insistencia ante esta instancia a la clasificación de "PROPUESTO PARA PRODUCIR VACANTES", que le fue asignada al año 2005 por la respectiva Junta de Calificación.

Que de lo actuado resulta que, en oportunidad de ser considerados los Coroneles en condiciones de ascenso para el año 2005, entre los cuales se encontraba comprendido el causante, se lo ubicó a éste en un orden de mérito por el que quedó excluido de las propuestas de ascensos que el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército elevó ese año a consideración de esta instancia, motivo por el cual se propuso asignarle la clasificación aludida.

Que esa propuesta fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y, por ello, se comunicó al Oficial Superior que tenía la posibilidad de solicitar su licencia extraordinaria a partir del 1 de marzo de 2006 y el retiro voluntario el 31 de agosto del mismo año (Decreto Nº 1496 del 20 de agosto de 1992, modificado por Decreto Nº 1592 del 26 de julio de 1993 y Nº 596 del 20 de mayo de 1998, artículo 1º, inciso b), apartado 1º, tercer párrafo).

Que, al disentir con la clasificación asignada, el causante dedujo reclamo, el que fue considerado por la Junta Superior de Calificación de Oficiales del año 2006, que propuso su desestimación por los siguientes fundamentos: "En el análisis realizado al contenido de las consideraciones formuladas en el reclamo interpuesto, no se advierte el aporte de elementos de juicio que no hayan sido oportunamente evaluados al momento de su consideración y en consecuencia no permiten revertir la clasificación asignada". Esta propuesta fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y comunicada al interesado el 27 de septiembre de 2006.

Que, por tal motivo, el presentante reiteró su reclamo ante esta instancia, peticionando que se revocara la denegatoria aludida, se lo clasificara "APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO", con el orden de mérito reflejado en el ascenso al grado de Coronel, y se le asignara destino acorde a su grado, capacitación profesional y trayectoria.

Que, analizando los argumentos esgrimidos por el reclamante y lo actuado en cada una de las etapas constitutivas del proceso de selección a las que hace referencia, a saber: Comisión Nº 1, Plenario y Junta Superior de Calificación de Oficiales, es de señalar que procedieron dentro de sus atribuciones legales.

Que la Junta Superior de Calificación de Oficiales, en su carácter de órgano natural de asesoramiento en materia de consideración del personal militar a los efectos de su ascenso y/o eliminación, se halla debidamente facultada para modificar el orden de mérito discernido al causante por la Junta de Calificación de Oficiales —artículo 47 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y artículo 243, inciso 2), de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar, Tomo II "Reclutamiento y Ascensos"—.

Que, en cuanto a los otros aspectos que relata el causante referidos a su trayectoria profesional, la ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO, en su dictamen, que obra a fojas 62/63, ha dicho que es doctrina constante de ese organismo asesor que la merituación de las aptitudes profesionales del personal militar constituya una cuestión privativa de los respectivos órganos llamados en su momento a calificar, estando exenta, por ende, de una valoración jurídica.

Que, asimismo, esa asesoría manifestó que no se advirtieron en la petición interpuesta elementos de juicio que pongan de manifiesto irregularidades que, desde el punto de vista jurídico, tornen procedente dejar sin efecto o, eventualmente, modificar la clasificación y el orden de mérito discernidos.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y de acuerdo con lo establecido en el artículo 294 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley para el Personal Militar, Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (texto según el Decreto Nº 537 del 3 de abril de 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por improcedente el reclamo en grado de insistencia interpuesto por el Coronel de Artillería D. Gabriel Guillermo DE VILLAFAÑE (D.N.I. Nº 11.168.860), quien debe pasar a situación de retiro obligatorio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

SANIDAD VEGETAL

Decreto 746/2007

Derógase el Decreto Nº 85.584 del 1 de marzo de 1941.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 002471/2005 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 85.584 del 1 de marzo de 1941, reglamentario de la Ley Nº 4863, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 4863, encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar la nomenclatura de las plagas comprendidas en las disposiciones de dicha norma, como asimismo a modificarla cuando lo estime conveniente.

Que mediante el Decreto Nº 85.584 del 1 de marzo de 1941, se declaró al vinal (Prosopis ruscifolia) como plaga comprendida dentro de la mencionada Ley Nº 4863.

Que recientes investigaciones y experiencias sobre desarrollo rural han resultado en alternativas de aprovechamiento de dicha especie vegetal, que la convierten en un recurso beneficioso para la población de las áreas en que se encuentra presente.

Que con un adecuado manejo puede mantenerse la calidad de este recurso.

Que existen medios de control para los casos en que dicha especie interfiera con la agricultura.

Que las razones citadas precedentemente ameritan suprimir la calificación que efectúa el Decreto Nº 85.584/41 como plaga comprendida en los términos de la Ley Nº 4863.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 85.584 de fecha 1 de marzo de 1941, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 747/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Fiscalía Nº 3.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 159.631/2007 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Norberto Julio QUANTIN ha presentado su renuncia a partir del 1º de mayo de 2007, al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, FISCALIA Nº 3.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 30 de abril de 2007 por Resolución Per 532/07 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Norberto Julio QUANTIN.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de mayo de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Norberto Julio QUANTIN (D.N.I. Nº 5.175.350), al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, FISCALIA Nº 3.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 748/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 159.720/07, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Francisco Juan Carlos SOSA ha presentado su renuncia al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 2.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 4 de mayo de 2007 por Resolución MP Nº 27/07 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el doctor Francisco Juan Carlos SOSA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 4 de mayo de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Francisco Juan Carlos SOSA, (D.N.I. Nº 6.067.894), al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 749/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el expediente Nº 159.996/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Rita Aurora MILL de PEREYRA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la señora doctora Rita Aurora MILL de PEREYRA (Mat. Nº 5.635.238), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 751/2007

Desígnase Subsecretario de la Subsecretaría de Desarrollo Local y Economía Social, dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del citado Ministerio.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al señor Ricardo Daniel VELASCO (D.N.I. Nº 8.443.740).

Art. 2º — Déjase sin efecto las prescripciones del Decreto Nº 1638 de fecha 9 de noviembre de 2006.

Art. 3º — Desígnase Coordinador General de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL organismo desconcentrado que actúa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al licenciado Alberto Jorge GANDULFO (D.N.I. Nº 12.727.052).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 752/2007

Dase por prorrogada la designación del Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada dependiente de la Secretaría General del Consejo Federal de Cultura y Educación del citado Ministerio.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2332 del 18 de noviembre de 2002, 1329 del 29 de diciembre de 2003, 901 del 15 de julio de 2004, 589 del 2 de junio de 2005, 994 del 1º de agosto de 2006 y 117 del 13 de febrero de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2332 del 18 de noviembre de 2002 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, entre otros, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 2332/02 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que por Decreto Nº 1329 del 29 de diciembre de 2003, se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 901 del 15 de julio de 2004, 589 del 2 de junio de 2005, 994 del 1º de agosto de 2006 y 117 del 13 de febrero de 2007, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el término fijado en el artículo 4º del aludido Decreto Nº 2332 del 18 de noviembre de 2002.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en los artículos 4º del Decreto Nº 2332 del 18 de noviembre de 2002 y 1º de los Decretos Nros. 1329 del 29 de diciembre de 2003, 901 del 15 de julio de 2004, 589 del 2 de junio de 2005, 994 del 1º de agosto de 2006 y 117 del 13 de febrero de 2007, con respecto a la designación del Profesor Enrique Jorge MARTIN (L.E. Nº 8.503.834), en el cargo de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada (Nivel A con Función Ejecutiva IV) dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 203/2007

Dase por aprobado un contrato de personal celebrado en el ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Ley 26.198 y el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES – SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES -
SIEMPRO SISFAM (FF 22) DEL 01/01/2007 AL 31/05/2007

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO. DOC	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	PRASZEK	Jorge Ramiro	D.N.I.	14.566.539	CA III	$ 4.061,00	$ 20.305,00	100%
							$ 20.305,00	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 204/2007

Dase por aprobada una contratación en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0108998/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quien se desempeña en un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Secretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo mencionado, cuyo servicio resulta imprescindible en el área en donde se desempeña.

Que la persona indicada en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinada a un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la JURISDICCION 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Modalidad de Contratación: PNUD 04-044
Nombre del Proyecto: 0000000423 PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL
Código de Control: 0000004905

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	PEREZ CANDREVA	LEONARDO FRANCISCO	CG1	DNI 23788621	4512.00	0.00	4512.00	18048.00	01/03/07	30/06/07	24	2	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 205/2007

Excepción al requisito de nacionalidad requerido por el inciso a) del Artículo 4º del Anexo de la Ley Nº 25.164, a los efectos de posibilitar una contratación en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0417806/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Resolución Nº 48 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación de Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el inciso a) del Artículo 4º del Anexo de la referida ley establece que para poder ingresar a la Administración Pública Nacional se requiere ser de nacionalidad argentina, salvo que el Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada a pedido de la Jurisdicción solicitante, exceptúe del cumplimiento de tal exigencia.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se reglamentó la mencionada Ley de Empleo Público Nacional.

Que por la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal, estableciéndose el procedimiento para aquellos supues-

tos en que sea necesario tramitar la contratación de personas con ciudadanía extranjera.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS resulta de vital importancia la contratación de la señora Lilian Ethel CASTRO (DNI Nº 92.311.724) con ciudadanía extranjera a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción.

Que a fin de posibilitar la contratación de la mencionada persona en los términos del Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 corresponde exceptuar a la misma de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 4º del Anexo de la citada ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del inciso a) del Artículo 4º del Anexo de la Ley 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Lilian Ethel CASTRO (DNI Nº 92.311.724), de nacionalidad uruguaya, del requisito de nacionalidad requerido por el inciso a) del Artículo 4º del Anexo de la Ley Nº 25.164, a los efectos de ser contratada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en los términos del Artículo 9º del Anexo de la citada ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 206/2007

Dase por aprobada una contratación celebrada en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente E-1822-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de pesos TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que, a efectos de asegurar la continuidad de las tareas en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL resulta necesario aprobar la contratación de la persona que se consigna en el ANEXO I de la presente, la que reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas pactadas.

Que en tal sentido, resulta procedente la contratación con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2º del Artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el ANEXO I, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, función, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2º — Dispónese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Inicio y fin del Contrato	Función y Rango	Importe Mensual	Importe Total
AGUIAR, Jorge Omar	DNI 14.959.504	01/01/2007 AL 31/12/2007	A-II	$ 3.600,00	$ 43.200,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 207/2007

Apruébase la modificación a un contrato suscripto en el marco del Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) - REMEDIAR", que se ejecuta en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 2002-4394-07-2 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación contractual de UN (1) profesional que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que el citado profesional se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde a la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que con la modificación contractual propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional alcanzado por la presente Decisión Administrativa dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto —en materia de locación de servicios profesionales— en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2007 por la Ley Nº 26.198, a fin de atender el gasto resultante de la modificación contractual que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del contrato oportunamente suscripto por el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR" y el profesional cuyo apellido, nombres, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa. En dicho anexo se detalla, además, la fecha en que fue suscripto tal contrato, como así también las pautas originarias de la contratación y las nuevas que resultan de la modificación que por la presente se aprueba, que alcanza a la categoría, rango y honorario mensual.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobadas para el ejercicio del año 2007 por la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

PAUTAS ORIGINALES

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) —Remediar—"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
ANDRADE María Luján	Coordinador de Operaciones	A	I	DNI	20.012.449	$ 4.061,00	01/01/07 al 31/12/07

NUEVAS PAUTAS

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) —Remediar—"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
ANDRADE María Luján	Coordinador de Operaciones	CG	I	DNI	20.012.449	$ 4.512,00	01/01/07 al 31/12/07

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 208/2007

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y

149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-2.693/07-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la contratación del Dr. Dn. Adrián Pablo DURAN bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el DOCTOR D. Adrián Pablo DURAN (DNI Nº 17.103.569), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 208

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL - SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS					
DURAN, Adrián Pablo	DNI. 17.103.569	Consultor A	III	01/02/2007 al 31/12/2007	$ 4.061.-

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 209/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0095792/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional a efectos de atender compromisos relacionados al Programa 17 - Transporte Aéreo de Fomento, del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el Artículo 85 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto de la Administración Nacional, faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer una ampliación en los créditos del citado programa para atender necesidades presupuestarias de la empresa Líneas Aéreas del Estado (LADE).

Que el presente refuerzo presupuestario se encuentra orientado básicamente a la recuperación definitiva del material aéreo.

Que la ampliación de créditos expuesta anteriormente, será financiada con una rebaja de los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 210/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado una modificación presupuestaria originada en virtud de una nueva estimación del Cálculo de Recursos previsto para el Ejercicio 2007.

Que en el marco de la gran performance recaudatoria registrada en el período enero/abril de 2007 se proyecta un mayor nivel de ingresos correspondientes a la venta de servicios requeridos por terceros.

Que la modificación que se propicia tiene por objeto asignar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los recursos necesarios para atender la liquidación de retribuciones extraordinarias por la prestación de servicios al margen de los horarios normales de labor de su personal, como así también la adquisición de insumos necesarios para una eficiente atención del servicio aludido.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete, certificando la estimación de los ingresos de la Fuerza.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 100, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 9º de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 211/2007

Danse por aprobadas contrataciones en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº E-7836-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción u Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que asimismo, en el artículo 2º del citado Decreto se estableció que en aquellos casos en los cuales la retribución mensual u honorario equivalente fuera inferior a la suma consignada precedentemente, la contratación será efectuada por el Ministro del área respectiva, entre otros funcionarios.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa ese Ministerio es necesario proceder a las contrataciones de las personas que se mencionan en el Anexo I de la presente, encuadrándose las mismas en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dichas contrataciones, en los términos de la referida normativa, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a las personas involucradas, las que cuentan con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que el gasto que demanden las contrataciones que por la presente se propician, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a ese Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de prestación de servicios celebradas entre el Ministerio de Desarrollo Social y las personas que se consignan en el Anexo I que forma parte del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el mencionado Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Abordaje Territorial

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
6.165.550	BAILO	Lila Mercedes	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Unidad Ministro

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
17.875.349	BARBERENA	Mariano Alejandro	B-6	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.312,96
7.686.050	MANGIAMELLI	Luis Alberto	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96
17.326.969	MONARDO	Rosa Viviana	B-6	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.312,96

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Desarrollo Local y Economía Social

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
17.848.755	RABELLA	María Fernanda	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Políticas Alimentarias

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
5.102.902	FIERRO	Stella Maris	B-9	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.833,76
4.073.200	LANDGREBE	Mabel Emilia	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular

Documento	Apellido	Nombre	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Importe Mensual
13.331.977	CARNEVALI	Mirta Graciela	B-5	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.158,40
17.633.162	MOLINA	María Gabriela	B-7	01/01/2007	31/12/2007	$ 3.480,96

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 212/2007

Apruébase una contratación en el marco del Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo".

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 2002-3924/07-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002; 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de Contratación de un profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley N° 23.396.

Que dicho profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4° del Decreto N° 577/03, modificado por su similar N° 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2007 por la Ley N° 26.198 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4° del Decreto N° 577/03, modificado por su similar N° 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el ejercicio del año 2007 por la Ley N° 26.198.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG 00/010 - "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo"

Apellidos y Nombres	Función Identidad	Categoría Identidad	Rango Mensual	Tipo Doc. de Contratación	Nro. Doc.	Monto	Período
FRIDMAN, Viviana Iris	Consultor del Portafolio de Especialistas	C.G.	I	DNI	10.129.784	$ 4.512,00	01/02/07 al 31/12/07

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 213/2007

Apruébase un contrato celebrado en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-2753/07-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio, el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 31 de diciembre del mismo año, de la Cdra. Da. Marcela Alejandra NICOLETTI, a efectos de desempeñarse en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y la Cdra. Da. Marcela Alejandra NICOLETTI (DNI. Nº 21.002.924) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 213

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO DE REMUNERACION (ESCALAFON SINAPA)	PERIODO DE CONTRATACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - SUBSECRETARIA DE COORDINACION.			
NICOLETTI, Marcela Alejandra	DNI 21.002.924	B - 5	01/03/2007 al 31/12/2007

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 214/2007

Apruébase una contratación en el marco del Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo".

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 2002-2689-07-5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional se ha desempeñado en el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2007 por la Ley Nº 26.198 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el ejercicio del año 2007 por la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG 00/010 - "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo"

Apellidos y Nombres	Función	Categ.	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nº Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
MORGENSTERN, Martín Alejandro	Consultor Portafolio de Especialistas. Apoyo al diseño y estructuración del FESP (Evaluación de capacidades instaladas y en definición de requerimientos operativos para la gestión y monitoreo de insumos informáticos. Coordinación del relevamiento de los sistemas tecnológicos e informáticos)	C.G.	I	DNI	10.790.234	$ 4.512,00	01/12/06 AL 31/12/06

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 216/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0042489/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debe atender en forma urgente las obligaciones correspondientes al Régimen de Compensaciones Complementarias, aprobado por el Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006.

Que esa misma Secretaría, y con el mismo carácter, debe también afrontar el pago de los subsidios de explotación a las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario de pasajeros.

Que los créditos vigentes del Servicio Administrativo Financiero 354 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dependiente de la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, no hacen posible la atención de las obligaciones mencionadas en los considerandos anteriores.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el Presupuesto vigente a los efectos de posibilitar la atención de dichas obligaciones, detrayendo créditos de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156.

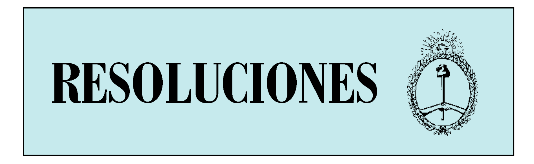
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 39/2007

Cuadro Tarifario de Servicios Extraordinarios de habilitación.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Resolución Nro. 34/2007 (DGA), de fecha 01 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el visto se estableció el nuevo cuadro de tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación, a partir del 1 de junio de 2007.

Que por Acta Acuerdo de fecha 23 de abril de 2007 se modificó el porcentaje de zona desfavorable de la Dependencia o Localidad de Profesor Salvador Maza - Pocitos de OCHENTA por ciento (80%) a CIEN por ciento (100%), por lo cual resulta necesario adecuar el Anexo I de la Resolución mencionada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º, apartado 2) inciso g) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 113/06 (AFIP)

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la modificación del cuadro de tarifas contenido en el ANEXO I de la presente, para las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta DIRECCION GENERAL en las distintas jurisdicciones indicadas en el mismo.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION NRO. 39 / 2007 (DGA)

ANEXO I - Retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación a cargo del usuario a partir del 1 deJunio de 2007

	50% ZONA		60% ZONA		80% ZONA		100% ZONA		140% ZONA		20% ZONA		RESTO SIN ZONA	
COLUMNA	A		B		C		D		E		F		G	
VALORES	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Supervisor Aduana de Buenos Aires													40,22	26,00
Supervisor Aduanas de Interior	54,11	26,00	57,71	26,00	64,93	26,00	72,14	26,00	86,57	26,00	43,28	26,00	36,07	26,00
Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y del Interior: Jefe de Sector / Turno- Verificador , Medidor (Calado, Maderas, Combustibles Sólidos y Líquidos)	35,58	23,00	37,95	23,00	42,70	23,00	47,44	23,00	56,93	23,00	28,46	23,00	23,72	23,00
Oficial de Bahía (Aduanas de Buenos Aires y del Interior)	28,77	19,00	30,69	19,00	34,52	19,00	38,36	19,00	46,03	19,00	23,02	19,00	19,18	19,00
Guarda – Verificador MAYOR	30,62	19,00	32,66	19,00	36,74	19,00	40,82	19,00	48,98	19,00	24,49	19,00	20,41	19,00
Guarda – Verificador PRINCIPAL	29,57	19,00	31,54	19,00	35,48	19,00	39,42	19,00	47,30	19,00	23,65	19,00	19,71	19,00
Guarda – Verificador de PRIMERA	18,80	19,00	20,05	19,00	22,55	19,00	25,06	19,00	30,07	19,00	15,04	19,00	12,53	19,00
Guardas (Aduanas de Buenos, Ezeiza y del Interior)	27,98	19,00	29,84	19,00	33,57	19,00	37,30	19,00	44,76	19,00	22,38	19,00	18,65	19,00
Custodias y Escribientes	27,15	19,00	28,96	19,00	32,58	19,00	36,20	19,00	43,44	19,00	21,72	19,00	18,10	19,00
Entrada y Salida Atención de Omnibus y Lanchas (Entradas y Salidas)														
Hasta 15 pasajeros (1 J + 1 G x 20 m.)	21,19		22,60		25,42		28,25		33,90		16,95		14,12	
de 16 hasta 24 pasajeros (1J +1G x 30 m.)	31,78		33,90		38,13		42,37		50,84		25,42		21,19	
de 25 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	45,77		48,82		54,92		61,02		73,22		36,61		30,51	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30 m.)	59,75		63,74		71,70		79,67		95,60		47,80		39,84	
Atención de Ferrys o Balsas (Entradas y Salidas)														
Hasta 25 pasajeros (1J + 1G x 30 m.)	31,78		33,90		38,13		42,37		50,84		25,42		21,19	
de 26 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	45,77		48,82		54,92		61,02		73,22		36,61		30,51	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30m,)	59,75		63,74		71,70		79,67		95,60		47,80		39,84	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales-Pasajeros y Cargas. Entradas														
Hasta 2 vagones (1J + 1G x 1h.)	63,56		67,79		76,27		84,74		101,69		50,84		42,37	
Hasta 5 vagones (1J + 2G x 1h.)	91,53		97,63		109,84		122,04		146,45		73,22		61,02	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (1J + 3G x 1h)	119,51		127,47		143,41		159,34		191,21		95,60		79,67	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales-Pasajeros y Cargas. Salidas. Cargas (Entradas y Salidas)														
Hasta 2 vagones (1G x 1h.)	30,62		32,66		36,74		40,82		48,98		24,49		20,41	
Hasta 5 vagones (2G x 1h.)	55,95		59,68		67,14		74,60		89,52		44,76		37,30	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (3G x 1h)	83,93		89,52		100,71		111,90		134,28		67,14		55,95	
Viáticos Función T-8 y T-12	180,00		180,00		180,00		182,00		218,40		180,00		180,00	

Ref.Columna "A" Depen. o Localidad: Paso de los Libres-Sto.Tome-Alvear-Monte Caseros-Corrientes-Clorinda-Posadas-San Juan.
Ref.Columna "B" Depen. o Localidad: Iguazu-San Javier-El Dorado-San Antonio-Bdo.de Irigoyen-Pto.Bermejo-Neuquen.
Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Malargue-Los Horcones-Punta de Vaca-Jachal-S.M.de los Andes-Bariloche-La Quiaca--Pto.Madryn-Rio Gallegos
Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Comodoro Rivadavia-San Antonio Oeste.
Ref.Columna "D" Depen. o Localidad: Chos Malal-Esquel-Rio Mayo-Pto.Santa Cruz-Pto.Deseado-Usuhaia-Río Grande-Oran-Las Flores-Tinogasta-Pocitos.
Ref.Columna "E" Depen. o Localidad: Paso San Francisco-Perito Moreno-San Julian-Socompa-S.A. de los Cobres-Las Lajas-Paso de Jama.
Ref.Columna "F" Depen. o Localidad: Salta y Jujuy.
Ref.Columna "G" Depen. o Localidad: Para el resto de las Dependencias o Localidades sin suplemento de zona.

1= VALOR HORA 2= VALOR COMIDA

Nota: Los valores y tarifas consignadas en este Anexo deben ser incrementadas con el recargo del 50% o 100% en los horarios que correspondan.
Tasa Aeroportuaria: No corresponde considerar valor comida, según lo preceptuares en la Resolución General 665 (AFIP), ANEXO II-D-1.2.-c)

Nº 549.127

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPORTACIONES

Resolución 247/2007

Exportaciones de cortes de carne vacuna sin la denominación "Hilton".

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0178116/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reglamenta el acceso y la distribución del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgados por la UNION EUROPEA a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicha norma contempla una serie de disposiciones tendientes a favorecer y fomentar las exportaciones cárnicas no sólo de los productos denominados "Hilton", sino de aquellos que se exportan a todo destino por fuera de dicho contingente arancelario.

Que en este sentido, se advierte que durante los años 2006 y 2007 la actividad de exportación de carnes, por fuera del cupo "Hilton", se ha visto restringida por diversas resoluciones dictadas en el marco de una política económica del Gobierno Nacional destinada a mantener el abastecimiento de carne vacuna a precios razonables en el mercado interno.

Que a consecuencia de ello, por la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución Nº 209 de fecha 30 de marzo de 2006 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Registro de Operaciones de Exportación (ROE), en el cual deberán registrarse todas las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

Que por la Resolución Nº 114 de fecha 8 de marzo de 2006, modificada por su similar Nº 210 de fecha 30 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se suspenden por el término de CIENTO OCHENTA (180) días las exportaciones para consumo de las mercaderías

comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en su Anexo.

Que posteriormente, como principio de ejecución del Convenio de fecha 6 de abril de 2006 suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y representantes de la producción primaria de la industria, del comercio de ganados y carnes y del sector de distribución, se dicta la Resolución Nº 397 de fecha 26 de mayo de 2006 del citado Ministerio, mediante la cual se deroga la mencionada Resolución Nº 114/06 y se fija para el período comprendido entre el 1 de junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, para el volumen físico total resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se incluyen en su Anexo, un cupo de exportación equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del volumen físico total exportado en el período de referencia, comprendido entre el 1 de junio de 2005 y el 30 de noviembre de 2005, indicando la modalidad de distribución del citado cupo.

Que con posterioridad se dictan las Resoluciones Nros. 503 de fecha 3 de julio de 2006, 692 de fecha 30 de agosto de 2006 y 760 de fecha 28 de septiembre de 2006, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tendientes a reglamentar, prorrogar las mencionadas restricciones a las exportaciones excluidas de la denominación "Hilton" y ampliar el cupo fijado por la mencionada Resolución Nº 397/06 en un DIEZ POR CIENTO (10%), las que se mantienen a la fecha.

Que continuando, el Gobierno Nacional comprometido con el desarrollo de una política destinada a mantener la estabilidad de precios interna a efectos de no afectar la capacidad de compra de la población y dada la evolución del mercado de la carne bovina, por la Resolución Nº 935 de fecha 29 de noviembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fija para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 31 de mayo de 2007, para el volumen físico total resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en su Anexo, un cupo de exportación mensual equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del promedio mensual del volumen físico total exportado en el período de referencia, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, indicando la modalidad de su distribución.

Que en el marco de las medidas de política económica adoptadas por el Gobierno Nacional reseñadas en los considerandos precedentes, se advierte la necesidad de adaptar las exigencias reglamentarias y penalidades previstas para acceder a la adjudicación de la llamada "Cuota Hilton" relacionadas con la acreditación de exportaciones efectuadas por fuera de dicho cupo durante los años 2006-2007 en vistas a la próxima distribución del ciclo comercial 2007-2008.

Que en este sentido, cabe señalar como antecedente lo dispuesto mediante la Resolución Nº 1 de fecha 7 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se estableció que a los fines de distribuir la "Cuota Hilton" correspondiente al ciclo comercial 2006-2007 no se tomaran en cuenta las exportaciones de cortes de carne vacuna sin la denominación "Hilton" efectuadas en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2005 y el mes de abril de 2006, estableciéndose la metodología aplicable a los fines del cálculo de la distribución de dicho período.

Que en uso de las facultades antes descriptas, se advierte la necesidad de disponer que las exportaciones efectuadas en el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el mes de abril de 2007 inclusive, no sean tomadas en cuenta a los fines del cálculo de los antecedentes de exportación.

Que consecuentemente, corresponde indicar el modo en que habrá de ponderarse dicho período a los efectos del cálculo de los antecedentes de exportación para el ciclo comercial 2007-2008 a efectos de evitar distorsiones en la adjudicación de la denominada "Cuota Hilton".

Que la citada Resolución Nº 113/04, modificada por su similar Nº 904/04 contempla expresamente la posibilidad de exceptuar a los interesados en ser adjudicatarios del cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones relacionados con el acceso al cupo "Hilton" en caso de que se verifiquen circunstancias especiales que afecten en forma significativa a las exportaciones del sector y/o a algún mercado determinado.

Que dado que la norma reglamentaria contempla expresamente la posibilidad de dictar medidas excepcionales, no se trata en la especie de un acto administrativo de carácter individual que colisionara con el reglamento general, sino la lisa y llana aplicación del reglamento, que prevé la facultad de dictar medidas de excepción.

Que como resguardo de los principios de igualdad y transparencia, dichas medidas excepcionales han de ser aplicadas respecto al universo de los sujetos interesados, omitiendo discriminaciones arbitrarias.

Que medidas como las que por este acto se dictan responden a la necesidad de preservar y tutelar el interés público.

Que en ese mismo orden de ideas y tal como lo ha sostenido una autorizada doctrina, "...el concepto de interés público coincide con el interés general y el de bien común, es el interés de todos los ciudadanos" (Conforme D. Julio COMADIRA y Da. Laura MONTI, Procedimientos Administrativos, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotado y Comentado", Tomo I, Página 257 y subsiguientes).

Que la presente medida no comporta límite o restricción alguna al comercio ni a las operaciones de exportación concertadas o por concertarse en el futuro.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del señor Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las exportaciones de cortes de carne vacuna sin la denominación "Hilton" efectuadas en el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el mes de abril de 2007 inclusive, no serán tomadas en cuenta a los fines del cálculo de los antecedentes de exportación para acceder a la denominada "Cuota Hilton" para el ciclo comercial 2007-2008.

Art. 2º — A los efectos de la distribución del cupo tarifario correspondiente al período 2007-2008 se contabilizarán los antecedentes de exportación de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Los correspondientes al período 2004-2005, considerándose las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo 2004 y el 30 abril de 2005.

b) Los correspondientes al período 2005-2006, considerándose las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de noviembre de 2005, multiplicándose dichos valores por el coeficiente UNO CON SETECIENTOS CATORCE (1,714) a los efectos de permitir el cómputo del ciclo completo.

c) Los correspondientes al período 2006-2007, considerándose las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de noviembre de 2005, multiplicándose dichos valores por el coeficiente UNO CON SETECIENTOS CATORCE (1,714) a los efectos de permitir el cómputo del ciclo completo.

El coeficiente mencionado en el presente inciso se aplicará tanto a las toneladas como a los valores FOB de las exportaciones correspondientes al período indicado a fin de determinar la alícuota correspondiente a cada empresa para la adjudicación de toneladas por el criterio de antecedentes de exportaciones, de acuerdo a lo normado por el Artículo 5º, inciso d) de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Establécese que no serán de aplicación para el ciclo comercial 2007-2008 las penalidades previstas por incumplimiento de la relación proporcional entre exportaciones "No Hilton" y "Hilton" contempladas en el Artículo 6º de la citada Resolución Nº 113/04, sustituido por el Artículo 3º de la Resolución Nº 904/04 antedicha, ni lo normado en los Artículos 7º y 10 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituidos por los Artículos 4º y 6º, respectivamente, de la mencionada Resolución Nº 904/04.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
y
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución Conjunta 251/2007-SAGPA y 1318/2007-ONCCA

Rectificación de un error material involuntario en el Visto de la Resolución Conjunta SAGPA Nº 146/2007 y ONCCA Nº 640/2007.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0066174/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 146 y Nº 640 de fecha 4 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la referida Secretaría, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 146 y Nº 640 de fecha 4 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la referida Secretaría, respectivamente, se procedió a prorrogar hasta el día 1 de julio de 2007, el plazo oportunamente otorgado por el Artículo 12 de la Resolución Conjunta Nº 39 y Nº 9 de fecha 9 de marzo de 2007 de las aludidas Secretaría y Oficina Nacional.

Que en el Visto de la mencionada Resolución Conjunta Nº 146/07 y Nº 640/07 se incurrió en un error material involuntario al consignar el número de expediente.

Que corresponde entonces proceder a la rectificación del mismo consignando el Expediente Nº S01:0066174/2007 en lugar del incorrecto Expediente Nº S01:0066147/2007, no alterando de esta manera lo sustancial de la citada Resolución Conjunta Nº 146/07 y Nº 640/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
Y
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL
AGROPECUARIO
RESUELVEN:

Artículo 1º — Rectifícase en el Visto de la Resolución Conjunta Nº 146 y Nº 640 de fecha 4 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la referida Secretaría, respectivamente, el número de expediente, debiendo leerse "Expediente Nº S01:0066174/2007" en lugar de "Expediente Nº S01:0066147/2007".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza. — José Portillo.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 600/2007

Apruébase la fusión por absorción entre Aes Alicurá S.A., Aes Juramento S.A. y Aes Paraná S.C.A., quedando como sociedad subsistente la primera.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente S01:0099243/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/7 del Expediente del Visto obra la presentación conjunta de las empresas AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante, AES ALICURA S.A.), AES JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (en adelante, AES JURAMENTO S.A.) y AES PARANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (en adelante, AES PARANA S.C.A.), suscripta por el apoderado común a ellas y en virtud de la cual dichas empresas concurren a solicitar la aprobación de la fusión por absorción de las citadas firmas, de cuya operación AES ALICURA S.A. quedaría como sociedad subsistente y absorbente y AES JURAMENTO.S.A. y AES PARANA S.C.A. quedarían como sociedades absorbidas que serán disueltas sin liquidarse y la reforma de los Estatutos Sociales de la sociedad absorbente.

Que junto con la presentación, se detallan los fundamentos por los cuales se realiza la petición de fusión y se adjunta, en copia certificada, el Compromiso Previo de Fusión suscripto entre las sociedades intervinientes con fecha 7 de febrero de 2007 donde se establecen las condiciones de tal operación.

Que entre los citados fundamentos señala los siguientes: "(i) Las tres sociedades son con-

troladas, en forma indirecta por THE AES CORPORATION, sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América; (ii) La fusión de las tres sociedades no incrementará la participación en la generación de energía eléctrica que THE AES CORPORATION posee en la actualidad en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de manera que la misma no conspira contra el mercado de la libre competencia, ni implica competencia desleal, ni abuso de una posición dominante en el mercado en los términos del Artículo 19 de la Ley Nº 24.065; (iii) AES ALICURA S.A. verá complementada y aumentada su generación hidroeléctrica y térmica, como resultado de incorporar a su actividad la generación hidroeléctrica de los Complejos Río Juramento y Ullum y la generación térmica de Central Térmica Sarmiento (todos ellos propiedad de AES JURAMENTO S.A.) y la generación térmica del ciclo combinado de AES PARANA S.C.A., pudiendo de esta forma aumentar su capacidad de generación hidroeléctrica y diversificar el riesgo de años de sequías, complementando la misma con generación térmica; (iv) Como lógica consecuencia de lo expuesto, la sociedad sobreviviente como resultado de la fusión por absorción será más estable y sólida que las plantas trabajando en forma independiente tanto la respectiva potencia de las mismas, desde un punto de vista económico, y presentará sinergias operativas y administrativas; (v) La fusión cuya aprobación se solicita, en nada perjudica el Contrato de Concesión de AES ALICURA S.A., la que continuará existiendo como tal, sólo que, de aprobarse la modificación del objeto social y la fusión por absorción, contará con una unidad de negocios adicional. En este sentido, el Contrato de Concesión de AES ALICURA S.A. se encuentra en resguardo en virtud de las disposiciones y recaudos previstos en el mismo, tales como la garantía de cumplimiento del Contrato de Concesión o las causales de declaración de caducidad por incumplimientos de la Concesionaria; (vi) El nuevo estatuto de la sociedad absorbente —AES ALICURA S.A.— respeta sustancialmente el estatuto social de dicha sociedad vigente a la fecha; (vii) La integración legal y económica de las sociedades intervinientes en la fusión posibilitará acceder al mercado de capitales y a eventual financiamiento a mejores tasas y condiciones esenciales para la continuidad de la explotación y para realizar inversiones que mejoren la calidad técnica de los servicios prestados por las centrales generadoras que constituyen las unidades de negocios de AES ALICURA S.A.; (viii) Tanto el estatuto social de AES ALICURA S.A., como el de AES JURAMENTO S.A. prevén expresamente la posibilidad de fusión de dichas sociedades, mientras que el Estatuto de AES PARANA S.C.A. no contiene prohibición alguna al respecto; (ix) Tanto la Secretaría de Energía como el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) han autorizado con anterioridad fusiones con características similares a las que presentan en esta solicitud. En este sentido, menciona como fusiones por absorción aprobadas las siguientes: (i) fusión por absorción de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. con Central Térmica Alto Valle, donde la empresa hidroeléctrica era la absorbente de la empresa térmica (Expediente ENRE Nº 6482/1999, Resolución ENRE Nº 537/99 y Resolución S.E. Nº 447/99); (ii) fusión por absorción de Hidroeléctrica Río Juramento S.A. e Hidrotérmica San Juan S.A., siendo la primera la absorbente (Expediente Nº 750-001980/2000, Resolución ex SEyM Nº 306/2000). Cita además un caso más reciente que involucró a la propia AES ALICURA S.A., y en el que se autorizó la fusión entre la citada empresa como sociedad absorbente y Central Térmica San Nicolás S.A. (Expediente S01:0105949/2004, Resolución de la Secretaría de Energía Nº 920 del 27 de agosto de 2004)".

Que en esta instancia ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quien en su informe agregado a fojas 570/573 señala con relación a las consideraciones de índole técnica que: "Para la solicitud de la aprobación de la fusión por absorción de las tres sociedades mencionadas más arriba, se exponen fundamentos relacionados con: i) La previsión de la posibilidad de fusión en los estatutos sociales de AES Alicurá S.A. y AES Juramento S.A., en tanto que el estatuto de la tercera sociedad no prevé ninguna prohibición al respecto; ii) los antecedentes sobre autorización de fusiones con características similares; iii) la "diversificación" de riesgos asociados a sequías, las mejoras operativas y administrativas, y el incremento de la posibilidad de acceso al mercado de capitales que implicaría la agrupación de varias unidades con distinta fuente (hidroeléctrica y térmica); iv) las obligaciones impuestas en los contratos de concesión: no se modificarían las responsabilidades de la concesionaria, emergentes de los contratos de concesión de AES Alicurá S.A. y de AES Juramento S.A.; y v) la libre competencia en el MEM: la fusión no modificaría la participación en la generación del MEM de la sociedad controlante, que es única. Los estatutos sociales de las adjudicatarias de concesiones hidroeléctricas otorgadas por el Estado nacional prevén su intervención, a través de la Secretaría de Energía, para la aprobación de determinadas modificaciones estatutarias, en particular, la fusión y la modificación del objeto social. El objeto social de AES Alicurá S.A. fue ampliado en ocasión de la fusión autorizada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 920 de fecha 27 de agosto de 2004, estando esa sociedad facultada, entre otras actividades detalladas en el Artículo 2º de la mencionada resolución, para explotar centrales de generación eléctrica propias o de terceros, prestación de servicios, comercialización de la energía, de insumos y subproductos propios de la generación de energía eléctrica. La fusión que se solicita implica que la sociedad subsistente incremente de una a cuatro las centrales hidroeléctricas que opera, y de una a tres las centrales térmicas. En lo que respecta a la necesidad de modificar el Artículo 4º de los estatutos, la absorción de AES Paraná S.C.A. no requiere modificación, puesto que la facultad de explotar centrales de generación eléctrica propias fue incluida en la reforma estatutaria aprobada por la mencionada Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 920 de fecha 27 de agosto de 2004. En cambio, la fusión por absorción de AES Juramento S.A. implicaría la necesidad de incorporar al objeto social de AES Alicurá S.A. la primera parte del Artículo 4º del estatuto de la sociedad que se extingue (texto aprobado por Resolución ex S.E. y M. Nº 306/2000): "La Sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicados en el perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL...". Ese texto se incluye como segundo inciso del Artículo 4º en la propuesta de reforma de estatuto de AES Alicurá S.A. (fs. 376): "ii) producir energía eléctrica y comercializarla en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, el complejo hidroeléctrico ullum y de la central térmica sarmiento ubicados en el perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL". Respecto de la diversificación de riesgos, es claro que la facultad de operar varias unidades sometidas a contingencias de distinta naturaleza permitiría respaldar eventuales déficit en alguna central con el resto del equipamiento, que esa facultad tendría influencia positiva en los estados contables de la sociedad subsistente y consecuentemente, en la posibilidad de acceso al mercado de capitales. Respecto de las responsabilidades de los titulares de contratos de concesión para generación de electricidad, se aclara que los contratos de concesión del Complejo Hidroeléctrico Alicurá, del Complejo Hidroeléctrico Río Juramento, y del Complejo Hidroeléctrico Ullum-Central Térmica Sarmiento, no resultarían modificados por la eventual fusión. En particular, conservarían plena vigencia los capítulos referidos a la constitución de una garantía de cumplimiento del contrato y a la aplicación de penalidades (multas o caducidad de la concesión por incumplimiento de la Concesionaria)".

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 24.065 caracteriza a la generación de energía eléctrica como una actividad de interés general.

Que asimismo, el Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de. 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.065, establece que la actividad de generación de energía eléctrica, por responder al libre juego de la oferta y la demanda, debe ser solo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.

Que uno de los objetivos principales de la política nacional fijados en la Ley Nº 24.065 es el de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que de las afirmaciones anteriores, surge claramente el carácter de mercado competitivo de la generación de energía eléctrica.

Que asimismo, es dable señalar que de acuerdo al Artículo 31 del Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de 1992, la SECRETARIA DE ENERGIA es quien detenta el poder normativo tendiente a evitar que el control de las empresas que desarrollen actividades de generación de energía eléctrica se concentren en un único grupo económico y que se mantenga en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) la condición de libre competencia.

Que, por su parte, el Artículo 19 de la Ley Nº 24.065 establece que los generadores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado.

Que al respecto, toda vez que las tres sociedades involucradas en el proceso de fusión objeto del presente análisis son controladas en forma indirecta por THE AES CORPORATION, se advierte que la fusión cuya aprobación por la presente se solicita no incrementará el poder del mercado de la mencionada empresa, circunstancia que asimismo permite sostener que la misma se encuentra exenta de requerir la aprobación del TRIBUNAL DE DEFENSA de la COMPETENCIA, conforme surge del Artículo 10, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que por lo demás, al margen de la participación que las empresas solicitantes obtengan en el mercado en caso de fusionarse, no debe olvidarse la metodología de despacho imperante en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM): las unidades generadoras son despachadas en orden de mérito de acuerdo a los menores costos variables.

Que si bien no resulta posible pronosticar una caída en los precios, sí se puede afirmar la improbabilidad de que el mismo se incremente en razón de la propia transparencia y atomización del mercado de generación eléctrica.

Que asimismo la fusión permitirá mejorar la reserva térmica en función de lo expresado en el Punto 1 del Anexo 21 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias) en el cual se señala que: "Dado el componente hidráulico de la oferta del Mercado Eléctrico mayorista (MEM), el abastecimiento de la demanda requiere contar con una reserva térmica para cubrir la energía hidráulica faltante en caso de años secos...".

Que en virtud de las consideraciones precedentemente señaladas, esta Secretaría considera que corresponde aprobar la petición de fusión en estudio.

Que a fojas 366/380 del expediente del Visto se encuentra agregado el Compromiso Previo de Fusión firmado por las sociedades AES ALICURA S.A. como sociedad absorbente y AES JURAMENTO S.A. y AES PARANA S.C.A. como sociedades absorbidas, en el cual se convino, entre otras cuestiones, la modificación del objeto social de AES ALICURA S.A. de modo de incorporar la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO, conforme fuera indicado en el informe de la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, agregado a fojas 570/573 del Expediente del Visto. De las constancias agregadas, surge que el mismo quedaría redactado de la siguiente manera: "TITULO II: OBJETO SOCIAL. ARTICULO 4º. La Sociedad tiene por objeto: i) producir energía eléctrica y comercializarla en bloque mediante la utilización del complejo hidroeléctrico ALICURA de acuerdo al respectivo Contrato de Concesión; ii) producir energía eléctrica y comercializarla en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicados en el Perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL; iii) la explotación de centrales de generación eléctricas, propias o de terceros, la prestación de servicios a las mismas, la comercialización de dicha energía en los términos y condiciones y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nro. 15.336, Nro. 23.696, Nro. 24.065 y por las demás normas legales y convencionales en la materia, así como también la comercialización de insumos y subproductos propios de la generación de energía eléctrica; (iii) Asimismo, la sociedad tiene por objeto explotar comercialmente instalaciones y servicios portuarios ya sea en nombre propio o a través de terceros, sea mediante contratos de locación o concesiones totales o parciales de explotación; (iv) Por último, con previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), otorgada para cada caso en particular, la sociedad actuando directa o indirectamente ya sea en forma individual o asociada a terceros, tendrá también por objeto tomar participaciones en otras sociedades con actividades en los mercados eléctricos o afines o relacionados con la industria eléctrica; asimismo, podrá realizar actividades de asesoramiento y de operación, accesorias, afines o relacionadas con la industria de la energía eléctrica, también podrá desarrollar su actividad tanto en el país como en el extranjero, sin que sea necesario en este último caso particular el previo permiso del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE). A todos los efectos, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones".

Que en atención a que el contrato de concesión de AES JURAMENTO S.A. corresponde a la órbita de las potestades reservadas al Gobierno Nacional, a través del acto administrativo que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la autorización a AES JURAMENTO S.A. para fusionarse por absorción con AES ALICURA S.A. corresponde a la exclusiva órbita de esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de atribuciones exclusivas, no siendo necesario ningún acto complementario emanado de los correspondientes Poderes Ejecutivos provinciales. Por otra parte, la solución propuesta en nada perjudica las concesiones provinciales ya que conforme al Artículo 82 de la Ley Nº 19.550, la sociedad absorbente adquiere la titularidad de todas las obligaciones de las absorbidas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 16 de los Estatutos Sociales de la empresa AES ALICURA S.A. y el Artículo 17 de los Estatutos Sociales de la empresa AES JURAMENTO S.A.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese la fusión por absorción entre AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (AES ALICURA S.A.), AES JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (AES JURAMENTO S.A.) y AES PARANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (AES PARANA S.C.A.) a resultas de la

cual quedará como sociedad subsistente la primera.

Art. 2º — Apruébese la modificación del Estatuto social de AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (AES ALICURA S.A.) de conformidad con el texto contenido en el Compromiso Previo de Fusión acompañado al Expediente del Visto, y en particular su Artículo 4º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "TITULO II: OBJETO SOCIAL. ARTICULO 4º. La Sociedad tiene por objeto: i) producir energía eléctrica y comercializarla en bloque mediante la utilización del complejo hidroeléctrico ALICURA de acuerdo al respectivo Contrato de Concesión; ii) producir energía eléctrica y comercializarla en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicados en el Perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL; iii) la explotación de centrales de generación eléctricas, propias o de terceros, la prestación de servicios a las mismas, la comercialización de dicha energía en los términos y condiciones y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nro. 15.336, Nro. 23.696, Nro. 24.065 y por las demás normas legales y convencionales en la materia, así como también la comercialización de insumos y subproductos propios de la generación de energía eléctrica; (iii) Asimismo, la sociedad tiene por objeto explotar comercialmente instalaciones y servicios portuarios ya sea en nombre propio o a través de terceros, sea mediante contratos de locación o concesiones totales o parciales de explotación; (iv) Por último, con previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), otorgada para cada caso en particular, la sociedad actuando directa o indirectamente ya sea en forma individual o asociada a terceros, tendrá también por objeto tomar participaciones en otras sociedades con actividades en los mercados eléctricos o afines o relacionados con la industria eléctrica; asimismo, podrá realizar actividades de asesoramiento y de operación, accesorias, afines o relacionadas con la industria de la energía eléctrica, también podrá desarrollar su actividad tanto en el país como en el extranjero, sin que sea necesario en este último caso particular el previo permiso del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE). A todos los efectos, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones".

Art. 3º — Notifíquese a las empresas AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (AES ALICURA S.A.), AES JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (AES JURAMENTO S.A.) y AES PARANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (AES PARANA S.C.A.), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a las provincias de SALTA y SAN JUAN y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 647/2007

Establécese un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, al amparo de la convocatoria dispuesta por la Resolución Nº 553/2007.

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1652-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 este COMITE FEDERAL ha efectuado dos convocatorias para la recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categorías E, F y G, en todo el ámbito de la República Argentina, con excepción de aquellas localidades excluidas por la prenotada convocatoria, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que, la primera de las etapas está dirigida a procurar la regularización de las estaciones permisionarias (inscriptas en el Decreto Nº 1357/89) y reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06.

Que la segunda convocatoria prevé satisfacer la demanda de licencias de todo interesado, incluso de aquellos que se encuentran prestando el servicio en cuestión, sin título alguno que legitime su operatividad.

Que la recepción de solicitudes en el marco de la prenotada resolución venció el día 18 de diciembre de 2006, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente.

Que de diversas presentaciones efectuadas con posterioridad a la finalización del período de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias y de la información aportada por el Banco de la Nación Argentina se verifica que, con anterioridad al 19 de diciembre de 2006, se han adquirido pliegos de bases y condiciones o bien se han pagado cuotas en concepto de adquisición de aquél, que no han sido invocados en solicitudes de adjudicación directa presentadas temporáneamente en los plazos fijados por la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que a fin de procurar acabadamente la satisfacción de la finalidad perseguida por el referido régimen de normalización, a través del dictado de la Resolución Nº 553-COMFER/07 se fijó un plazo en el cual los particulares que se encuadren en la situación descripta en el considerando precedente formulen sus respectivas solicitudes de licencia.

Que el escaso tiempo que medió entre la publicación de la prenotada norma, esto es, 24 de mayo de 2007 y el comienzo del plazo para su cumplimiento (4 de junio de 2007) atentó contra la realización del propósito que determinó su dictado.

Que, consecuentemente, deviene pertinente establecer un nuevo plazo para la presentación de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, al amparo de la convocatoria dispuesta por la Resolución Nº 553-COMFER/07.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las personas físicas y jurídicas convocadas por la Resolución Nº 553-COMFER/07, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, para las localidades no excluidas por el Anexo III de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, podrán presentar sus respectivas solicitudes en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 horas, entre los días 10 a 13 de julio de 2007.

Art. 2º — Aclárase que resultarán de aplicación a las presentaciones que se efectúen al amparo de la presente, todas las prescripciones de Resolución Nº 553-COMFER/07.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2268

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Regímenes de retención. Operaciones canceladas mediante la emisión de documentos. Emisión del certificado de retención. Ingreso e información de los importes retenidos. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución General Nº 2211 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Resolución General Nº 2211 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispuso la forma y oportunidad en que deben practicarse las retenciones en el impuesto al valor agregado, el momento en que procede ingresar e informar el importe retenido y el modo de documentar la retención efectuada, cuando los sujetos obligados a actuar como agentes de retención cancelen —total o parcialmente— el importe de las operaciones alcanzadas, mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido.

Que entidades representativas de distintos sectores económicos, han solicitado la postergación de su vigencia, habida cuenta de la necesidad de adecuar sus respectivos sistemas a fin cumplimentar las obligaciones dispuestas.

Que es política de esta Administración Federal facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables, razón por la que resulta aconsejable modificar la fecha a partir de la cual resultarán de aplicación las mencionadas disposiciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 9º de la Resolución General Nº 2211 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTICULO 9º.- Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación para los pagos que se realicen, mediante la entrega de documentos, a partir del 1 de septiembre de 2007, inclusive.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2269

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la norma citada en primer término, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que han quedado excluidos del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

"30-54394959-7 ARGEMOFIN S.A. CIA FINANCIERA DE CONCESIONARIOS DE GRAL MOTORS ARGENTINA"

"30-56031234-9 NOWSCO AMERICAS S A"

"30-64002048-9 TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S A"

Art. 2º — Modifícase el Anexo II de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los contribuyentes que se indican a continuación:

"30-68302229-9 CUEROS ITALIANOS S.A."

"30-68516851-7 LIBERIUS SOCIEDAD ANONIMA"

"33-50132810-9 TAICA S.A."

Art. 3º — Lo establecido en los Artículos 1º y 2º tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2007, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución General 2270

Recargo sobre el Gas Natural. Decreto Nº 786/2002. Determinación e ingreso de la percepción. Resolución General Nº 1307 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Resolución General Nº 1307 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció el procedimiento, los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los agentes de percepción definidos en el Artículo 4º del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, para la determinación e ingreso del recargo sobre el gas natural reglamentado por el mencionado decreto.

Que atendiendo el objetivo permanente de este Organismo de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones, resulta aconsejable adecuar la resolución general del visto, a los fines de disponer la utilización de sistemas informáticos para confeccionar las correspondientes declaraciones juradas, así como prever su presentación mediante la transferencia electrónica de datos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los Artículos 7º y 10 del Decreto Nº 786 del 8 de mayo de 2002, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1307 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- La determinación del recargo sobre el gas natural —incluido el autoconsumo en yacimiento—, se realizará sistémicamente utilizando el servicio informático denominado "RECARGO SOBRE EL GAS NATURAL - DECRETO Nº 786/02" (3.1.).

La presentación del formulario de declaración jurada Nº 854 generado por el referido servicio, se efectuará conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de "Internet", previsto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del monto determinado el día 15, o el siguiente hábil cuando coincida con día feriado o inhábil, del mes inmediato posterior al de la emisión de la factura o documento equivalente. Dicha declaración jurada deberá incluir el autoconsumo efectuado en el mes anterior al de la presentación.

El ingreso del monto resultante se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y su complementaria.".

2. Sustitúyese en el Anexo "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES" la cita (3.1.) del Artículo 3º, por la siguiente:

"Artículo 3º.

(3.1.) A través de la página "web" de este Organismo (http: / /www.afip.gov.ar).".

Art. 2º — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto para las presentaciones que se realicen desde el día 1 de julio de 2007, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2271

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones. (SICORE). Procedimientos, plazos y condiciones. Nueva versión del programa aplicativo. Resolución General Nº 2233. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO la Resolución General Nº 2233, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece el procedimiento denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE) que deben observar los agentes designados a los fines de informar e ingresar las retenciones y/o percepciones practicadas conforme a las disposiciones previstas para determinados regímenes e impuestos.

Que atento la sustitución del régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, se entiende aconsejable disponer la utilización de una nueva versión del sistema mencionado en el considerando anterior.

Que asimismo corresponde efectuar determinadas adecuaciones a la norma del visto, a los fines de facilitar a los sujetos alcanzados la aplicación del citado procedimiento.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 2233, a efectos de cumplir con las obligaciones de información e ingreso de las retenciones y/o percepciones que efectúen, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.1", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo de esta resolución general.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 2233, de la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 8º, por el siguiente:

"Aquellos responsables pasibles de retenciones y/o percepciones que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), deberán solicitar la Clave de Identificación (C.D.I.) en la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, a los fines que los agentes de retención informen las mismas con dicha clave, excepto de tratarse de sujetos comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 2126, en cuyo caso los agentes de retención deberán consignar como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) 23-00000000-0.".

Art. 3º — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.1".

Art. 4º — Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto, respecto de:

a) Lo dispuesto en los Artículos 1º y 3º, para las retenciones y percepciones practicadas a partir del día 1 de julio de 2007, inclusive.

b) Lo previsto en el Artículo 2º, para las retenciones y percepciones efectuadas desde el día 1 de mayo de 2007, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2271

"SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.1"

INFORMACION E INGRESO DE LOS IMPORTES DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Esta aplicación deberá ser utilizada por los agentes de retención y/o percepción —y por aquellos a cuyo cargo se encuentren ingresos excepcionales o especiales, cuando las normas expresamente lo dispongan—, a efectos de confeccionar la declaración jurada informativa y determinativa mensual o, en su caso, semestral, así como para generar volantes de pago y certificados, según se indica en estas instrucciones.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2" y, al acceder al programa, se deberá consignar la información nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del agente de retención y/o percepción.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar la declaración jurada del agente de retención y/o percepción (F. 744), los volantes de pago (F. 799/S) para el ingreso de las retenciones y/o percepciones —en forma individual o global, según corresponda—, y los certificados por cada retención realizada, teniéndose en cuenta las normas vigentes.

La aplicación permite generar el archivo para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. Disponibles.
2.5. Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
2.6. "Windows 95" o superior o NT.
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap.- Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la "Ayuda".

Aclaraciones:

I. Datos del agente de retención y/o percepción:

a) Carácter: agente de retención y/o percepción, agente esporádico y/o exportador, según corresponda.

Se deberá entender como "agente esporádico" a aquel que realice las operaciones en forma no habitual, de modo que el importe global de las retenciones y/o percepciones no supere el tope establecido por el Artículo 10 de la Resolución General N° 2233, pudiendo ejercer la opción prevista en su Título II (presentación de declaración jurada semestral).

A efectos de ejercer la opción, se deberá consignar la marca en el concepto "agente esporádico" en la declaración jurada correspondiente al período en el que se produzca la situación prevista en el primer párrafo del Artículo 10 de la citada Resolución General, desde el mes en que comienza el régimen hasta junio o diciembre, según el semestre de que se trate. Cuando en el transcurso de un semestre se supere el parámetro fijado por el mencionado Artículo 10, se modificará el mes de cierre que refleje tal situación, consignando el que corresponda.

b) Período fiscal.

c) Secuencia [original = (0); rectificativas = (1 a 9)].

II. Retenciones y/o percepciones por impuesto. Regímenes de retención y/o percepción

El sistema tiene incorporados los impuestos y regímenes de retención y percepción —incluyendo alícuotas, escalas y, en su caso, importes mínimos sujetos a la retención y/o percepción— contenidos en las Tablas de los Anexos II y III, y sus respectivos códigos.

Cuando exista imposibilidad de informar —conforme lo requiere la aplicación— los datos referidos al porcentaje aplicado y/o la fecha de publicación, de las exclusiones parciales de retenciones y/o percepciones otorgadas por este Organismo, se podrá consignar, únicamente, el importe de las retenciones y/o percepciones. A dicho fin, no se insertará marca en el campo "Régimen de Exclusión" de la sección "Datos de la Retención/Percepción".

Cuando no pueda consignarse respecto de cada uno de los comprobantes que dieron origen a la o las retenciones practicadas, los datos relativos a los campos "Tipo" o "Fecha Comprobante" o "Número", a los fines de su información deberá seleccionarse la opción "Otro Comprobante" del campo "Tipo" de la sección "Datos del comprobante" de la ventana "Detalle de Retenciones", completando los demás datos atribuibles a tal opción.

III. Certificado de Retención

El sistema emitirá, cuando se requiera su generación y según se trate de un sujeto domiciliado en el extranjero o en el país, un "Certificado de Retención" prenumerado, por cada una de las retenciones practicadas, que contendrá los datos identificatorios de la operación realizada, código de control interno para su validación por parte de este Organismo y el período de la declaración jurada en la cual será informada dicha retención.

El certificado podrá ser rectificado cuando se originen retenciones practicadas en exceso o en defecto, o se advierta cualquier otro dato consignado erróneamente, en cuyo caso el agente de retención podrá seleccionarlo y modificar el o los campos necesarios y generar un nuevo certificado con el número de control correspondiente, que será entregado al sujeto retenido, en sustitución del emitido anteriormente.

IV. Volante de pago F. 799/S y volante electrónico de pago (VEP)

El agente de retención y/o percepción utilizará el volante de pago F. 799/S, generado por el sistema o el volante electrónico de pago (VEP), para el ingreso de las retenciones y/o percepciones —individuales o globales— que se practiquen entre los días 1 al 15 de cada mes, o las individuales que se efectúen en la segunda quincena del mes.

El agente de retención y/o percepción podrá efectuar los ingresos a cuenta que desee hasta el vencimiento de la declaración jurada o, en su caso, cuando el régimen lo prevea.

V. Declaración Jurada

En la declaración jurada se incorporará nominativamente cada una de las retenciones y/o percepciones efectuadas respecto de cada régimen, según la Tabla contenida en el Anexo III y el sistema determinará automáticamente el importe global a ingresar, discriminado por impuesto, según la Tabla contenida en el Anexo II.

Las rectificaciones de retenciones y/o percepciones practicadas darán origen a una declaración jurada rectificativa.

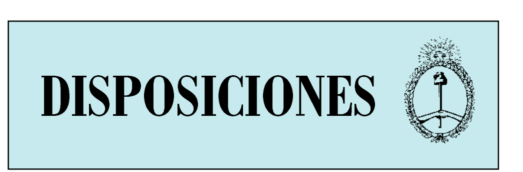
VI. Compensación

Los exportadores que efectúen la compensación que trata en el Artículo 7º de la Resolución General N° 2233 deberán consignar los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas que hubieran imputado contra el crédito fiscal pertinente, en "Compensaciones" de la ventana "Resultado", del aplicativo.

VII. Importación y exportación de datos

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de retención y/o percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 245/2007

Establécese un régimen especial de facilidades de pago al cual podrán acceder, por requerimiento expreso, los imputados por infracciones a la normativa legal pesquera en actuaciones sumariales incoadas por las respectivas Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.107, 24.922 y 25.470 y sus normas reglamentarias.

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0002707/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.922 y 25.470, sus normas concordantes, supletorias y complementarias, el Decreto Nº 373 de fecha 17 de abril de 2007, la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.470 modifica a la Ley Nº 24.922 incorporando a la misma el Artículo 54 bis, por el cual se establece que la ex Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, actual Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, "imputará la infracción a la ley del supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores de notificado podrá: a) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos; b) Allanarse a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%). A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo reglamente la Autoridad de Aplicación.".

Que por el Decreto Nº 373 de fecha 17 de abril de 2007 se asigna a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la facultad de proponer o disponer, según corresponda, las sanciones que resulten de sumarios por infracciones a la normativa vigente.

Que asimismo, mediante la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se delega el ejercicio de determinadas facultades que fueran otorgadas por la Ley Nº 24.922, entre las que se incluye la de imponer sanciones por infracciones a dicha ley.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas en el considerando anterior, se dictó la Disposición Nº 169 de fecha 12 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por la cual se reglamenta el procedimiento para el allanamiento previsto en el Artículo 54 bis de la Ley Nº 24.922 introducido por el Artículo 6º de su similar Ley Nº 25.470.

Que en el marco del procedimiento mencionado en el considerando anterior, la aprobación de la modalidad de pago es atribución del mismo órgano al que le compete la imposición de la sanción, a propuesta de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que el suscripto se encuentra facultado para el otorgamiento de facilidades de pago.

Que por lo expuesto y en orden a la transparencia de los actos públicos, corresponde ordenar el sistema de infracciones y sanciones, facilitando su operatoria, y reglamentando los plazos y facilidades de pago de multas en el marco de pautas definidas y uniformes.

Que luego de la plena entrada en vigencia de la Ley Nº 24.922, se han formalizado las adhesiones a dicho régimen de las provincias con litoral marítimo lo que ha generado la coexistencia de tramitaciones por infracciones a la normativa actual bajo expedientes creados durante la vigencia de la Ley Nº 22.107, en los cuales la Autoridad de Aplicación intervenía en jurisdicciones que actualmente corresponden a las provincias.

Que el ordenamiento y la reglamentación, elaborados en el marco de la normativa en vigencia, han propiciado la normalización progresiva de los diversos recursos que tramitaban tanto por vía administrativa como judicial.

Que la incorporación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como organismo instructor de infracciones a la normativa pesquera, ha optimizado el procedimiento para la instrucción de sumarios a ese respecto.

Que a resultas de lo expuesto, queda pendiente una importante acumulación de expedientes correspondientes a sumarios por infracciones, lo que hace necesario viabilizar un procedimiento que permita agilizar el cobro de las multas establecidas por sanciones.

Que en ese marco, resulta conveniente aprobar un plan especial que permita, para cada buque pesquero, la consolidación de las deudas que tramitan en diferentes expedientes por sanciones a presuntas infracciones y, cuando el monto global resultante lo justifique, el otorgamiento de plazos extraordinarios para su pago en cuotas y las garantías que avalen su cumplimiento.

Que, atento la considerable extensión de los plazos de pago extraordinarios que se proyectan por la presente norma, resulta conveniente dar una fecha límite para acogerse al mencionado plan especial de consolidación.

Que, por el mismo motivo, se hace necesario definir específicamente las condiciones que deben cumplir las garantías de pago.

Que a todos sus efectos, la presente norma no significa perjuicio económico para el ESTADO NACIONAL, implicando por el contrario, el beneficio de aumentar la recaudación a través del cobro de multas y sanciones pendientes.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.922 modificada por su similar Nº 25.470, el Decreto Nº 373 de fecha 17 de abril de 2007 y la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese un régimen especial de facilidades de pago al cual podrán acceder, por requerimiento expreso, los imputados por infracciones a la normativa legal pesquera en actuaciones sumariales incoadas por las respectivas Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.107, 24.922 y 25.470 y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — La determinación del monto consolidado de la deuda correspondiente a cada buque pesquero será realizada, a solicitud del armador, por la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo establecido por los Artículos 51 y 54 bis de la Ley Nº 24.922, sustituido e introducido respectivamente por los Artículos 3º y 6º de la Ley Nº 25.470, en el estado que se encuentran las mismas al momento del requerimiento y que tramitan por actividades de pesca realizadas con la embarcación designada en dicha solicitud, aplicando las quitas que pudieran corresponder en caso de allanamiento, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3º — De conformidad con la normativa vigente, no serán susceptibles de quitas las determinaciones de sanción realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.470, ni las que surjan de disposiciones dictadas en función de haber concluido las actuaciones sumariales, aunque la pertinente disposición no haya sido aún notificada.

Art. 4º — Los armadores de buques pesqueros con actuaciones sumariales en trámite que deseen acogerse a los beneficios establecidos por la presente norma, podrán realizar una presentación espontánea allanándose a los cargos estipulados en dichas actuaciones. Las presentaciones deberán ser efectuadas en forma individual para cada buque pesquero con matrícula nacional vigente, por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante una nota que observe la redacción establecida en la forma y con los enunciados y documentación a adjuntar detallados en el Anexo I, "NOTA MODELO DE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO" que es parte integrante de la presente medida.

Art. 5º — El armador podrá solicitar alguna de las alternativas de financiamiento en función del monto totalizado de las sanciones, conforme a la “ESCALA DE PLANES DE PAGO” que se establece en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 6º — Si la propuesta de financiamiento solicitara un financiamiento superior a DIEZ (10) cuotas, los interesados deberán proponer la constitución de garantías por el monto adeudado, a favor de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, optando por alguna de las siguientes modalidades:

a) Depósito de dinero en efectivo,

b) Garantía bancaria,

c) Seguro de garantía,

d) Seguro de caución.

Art. 7º — Recibida la solicitud por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la misma elevará un informe respecto de la propuesta de pago adjuntando, si correspondiera, el detalle de las garantías a ser constituidas, para su evaluación por parte de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la citada Secretaría, y el proyecto del instrumento legal que habilite a la firma del convenio de cumplimiento de las condiciones a pactar, para su dictamen por la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, resolverá sobre la aceptación del plan de pago y de las garantías ofrecidas por los solicitantes.

Art. 9º — En caso de aprobación por parte de la citada Subsecretaría, se formalizarán las condiciones de pago y las correspondientes garantías mediante la firma de un convenio de cumplimiento entre la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la mencionada Subsecretaría y el armador solicitante, según el “CONVENIO MODELO DE ADHESION AL PLAN ESPECIAL DE CONSOLIDACION DE MULTAS PENDIENTES” que como Anexo III, es parte integrante de la presente norma.

Art. 10.— La falta de pago en término de UNA (1) cuota será motivo suficiente para hacer caer de pleno derecho el convenio pactado, siendo exigible el monto total pendiente de pago sin necesidad de interpelación alguna con la ejecución de las garantías presentadas.

Art. 11.— El incumplimiento por parte del armador de las obligaciones asumidas en el convenio suscripto será considerado falta grave, haciéndose pasible de las sanciones dispuestas por el Artículo 51, inciso c) de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 25.470.

Art. 12.— El plazo para la presentación de solicitudes de acogimiento vencerá el día 30 de septiembre de 2007.

Art. 13.— Transcurrido dicho plazo, sólo se otorgarán facilidades de pago en el marco del régimen establecido por la Resolución Nº 456 de fecha 17 de agosto de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, siendo el máximo a otorgar de VEINTICUATRO (24) cuotas. Si la cantidad de cuotas propuesta fuera mayor a DIEZ (10), se deberán ofrecer garantías de pago, conforme lo establecido por el Artículo 6º de la presente disposición.

Art. 14.— La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

ANEXO I

NOTA MODELO DE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO

Señor Director Nacional:

Por la presente solicitamos el acogimiento al régimen especial de regularización de actuaciones sumariales administrativas por infracciones a la normativa legal pesquera, dispuesto por la Disposición Nº…………, para nuestro buque pesquero ……………………………………………. Matrícula Nº……………

Las referidas actuaciones sumariales se tramitan por los expedientes que a continuación se detallan: … (se incluirá detalle de los números de todos los expedientes involucrados, de acuerdo a la información que se solicitará al respecto a la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION).

De acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24.922 y su modificatoria Ley Nº 25.470, nos allanamos lisa y llanamente a las imputaciones que por los expedientes arriba enumerados se nos formulan, y desistimos del derecho que administrativa y/o judicialmente nos pudiera corresponder.

Declaramos conocer y aceptar las disposiciones del convenio de pago regido por la Disposición Nº……….., comprometiéndonos a suscribirlo en la fecha que la citada Dirección Nacional de Coordinación Pesquera establezca, mediante notificación fehaciente realizada en nuestro domicilio con DIEZ (10) días de antelación.

A todos los efectos del mismo constituimos domicilio en ... y designamos al Sr… para que concurra en nombre y representación de ... a suscribir el referido convenio, adjuntando a la presente copia certificada que acredita la personería correspondiente según la documentación que se adjunta, a saber: (detallar la documentación que se adjunta).

Estatuto Social

Acta de Asamblea donde se nombra el Directorio

Acta de Directorio donde se distribuyen los cargos

Poder General de Administración

Contrato Social

Otros (especificar)

ANEXO II

ESCALA DE PLANES DE PAGO

MONTO NETO	MAXIMO DE CUOTAS	CUOTA MINIMA
HASTA $150.000.-	24	$ 5.000.-
DE $150.000.- A $ 350.000.-	36	$ 7.500.-
DE $350.000.- A $ 600.000.-	60	$12.500.-
DE $600.000.- A $ 1.000.000.-	96	$ 20.000.-
SUPERIOR A $ 1.000.000.-	120	$ 25.000.-

Las cuotas a pagar serán iguales, mensuales y consecutivas, comprensiva cada una de capital e intereses compensatorios, calculados éstos a una tasa del DOCE POR CIENTO (12%) anual sobre saldos. El valor de la cuota se determinará según el sistema francés.

Para cualquiera de los planes se deberá efectuar un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto neto para montos inferiores a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000.-) y del CINCO POR CIENTO (5%) del monto neto para montos iguales o superiores a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000.-). El anticipo se hará efectivo antes de la firma del convenio, debiendo adjuntarse al mismo el correspondiente comprobante de pago.

Para supuestos de pago que superen las DIEZ (10) cuotas se requerirá el ofrecimiento de garantías reales, las que se pondrán a consideración de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.

ANEXO III

CONVENIO MODELO DE ADHESION AL
PLAN ESPECIAL DE CONSOLIDACION DE MULTAS PENDIENTES

El Señor Director Nacional de Coordinación Pesquera, D.. … con domicilio en ... por una parte, (en adelante La Dirección Nacional) y el Señor ... en su carácter de ... de la empresa ... con domicilio en ... por la otra, (en adelante El Armador), acuerdan el presente Convenio de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La Dirección Nacional ha determinado el cargo administrativo Nº … de fecha … por la suma de PESOS ……………….. ($.............), que El Armador deberá pagar en concepto de multa (en adelante La Multa) por infracciones cometidas con su buque pesquero ... Matrícula Nº...

SEGUNDA.- La multa a pagar corresponde por la imposición que, en ejercicio de sus facultades legales, realizó La Dirección Nacional en consideración a las actuaciones sumariales administrativas detalladas en el Anexo I que se adjunta al presente convenio.

TERCERA.- El pago de La Multa se realizará en la cantidad de cuotas, montos y fechas de pago según se detallan en la liquidación adjunta como Anexo II, que forma parte del presente convenio.

CUARTA.- El Armador garantiza el pago del monto convenido en un todo de acuerdo a las modalidades establecidas, por medio de …, garantía que es aceptada por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA entregándose a la firma del convenio los certificados de valores y/o bienes en caución, los que serán depositados para su custodia en la Delegación III de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

QUINTA.- Se adjunta al presente comprobante del pago por el importe correspondiente a la primera cuota, es decir la suma de PESOS…($.....) efectuado en fecha … en concepto de anticipo.

SEXTA.- Las restantes cuotas deberán ser abonadas del uno al diez de cada mes, o subsiguiente día hábil, comenzando en el mes inmediato sucesivo al de la fecha de firma del convenio según cualquiera de las siguientes modalidades:

a) En la Coordinación Area Tesorería de la Delegación III de la Dirección General de Administración ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, Oficina 28, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, mediante efectivo o cheque propio certificado por el banco emisor. El cheque deberá ser emitido a la orden de MEyProd-5000/357-APEEA-FONAPE-RF13 o, en su defecto, a la orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA llevando al dorso, firmada por el librador, la leyenda “Para ser acreditado en la Cuenta Corriente Nº 1752/01 denominada MEyProd-5000/357-APEEA-FONAPE-RF13”.

b) En la sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante cheque propio emitido a la orden de dicho Banco llevando al dorso, firmada por el librador, la leyenda “Para ser acreditado en la Cuenta Corriente Nº 1752/01 denominada MEyProd-5000/357-APEEA-FONAPE-RF13”, con boleta de depósito magnetizada que deberá retirarse previamente de la Coordinación Area Tesorería, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, Oficina 28, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

c) En cualquiera de las demás sucursales del citado Banco mediante transferencia a la Cuenta Corriente Nº 1752/01 denominada MEyProd-5000/357-APEEA-FONAPE-RF13, Sucursal Plaza de Mayo.

d) Mediante transferencias electrónicas interbancarias a la Cuenta Corriente Nº 1752/01 denominada MEyProd-5000/357-APEEA-FONAPE-RF13, Sucursal Plaza de Mayo, Clave Bancaria Unica (C.B.U.) Nº 01105995-20000001752010, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-54667819-5.

El comprobante de pago deberá ser presentado en la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, Departamento de Sumarios, sita en Avenida Paseo Colón Nº 982, Anexo Jardín, Planta Baja, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a su efectivización.

SEPTIMA.- La falta de pago en término de UNA (1) cuota será motivo suficiente para hacer caer de pleno derecho el presente convenio, siendo exigible el monto total pendiente de pago sin necesidad de interpelación alguna y/o la ejecución de las garantías presentadas por El Armador.

OCTAVA.- El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente convenio por parte de El Armador, lo hará pasible asimismo de las sanciones dispuestas por el Artículo 51, inciso c) de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 25.470.

NOVENA.- El Armador acepta las cláusulas del presente convenio sin reservas y manifiesta expresamente que desiste de toda acción administrativa, judicial o extrajudicial por los derechos que le pudieran corresponder en función de los sumarios administrativos detallados en el Anexo I del presente convenio.

Firmado en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a los … días del mes de …de….



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

— Concurso Nº 171, destinado a cubrir un cargo juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 7 de la Seguridad Social de la Capital .

Doctores: Alicia Isabel Braghini, Emmanuel Catardo, Gabriel De Vedia, José María Giammichelli, Antonio Gustavo Nostas Hassuani, Viviana Patricia Piñeiro, Angel Enrique Ulloa Franco y Felicia María del Huerto Zapata.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de julio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

Publíquese los días 20, 21 y 22 de junio de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 7 de junio de 2007.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 20/6 Nº 548.422 v. 22/6/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 123/2007

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0300802/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SUN WORLD INTERNATIONAL, LLC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Miguel ARMANDO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de vid SUGRAEIGHTEEN en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2007, según Acta Nº 342, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de vid SUGRAEIGHTEEN, solicitada por la empresa SUN WORLD INTERNATIONAL, LLC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Miguel ARMANDO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/6 N° 63.052 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: EXP-S01:0231463/2002

EMPRESA: BERNARDINO RIVADAVIA S.A. DE T.A.
—Línea Nº 63—

DOMICILIO: SALADILLO 1341.
(1440) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CUARENTA Y CINCO (45) unidades.

Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 20/6 Nº 22.925 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 120/2007

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0256274/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HARLEIGH CECIL MASON Y ASHLEY GRAHAM MASON, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER, solicita la inscripción de la creación fitogenética de manzano ROSY GLOW en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado, que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2007, según Acta Nº 342, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de manzano ROSY GLOW, solicitada por la empresa HARLEIGH CECIL MASON Y ASHLEY GRAHAM MASON, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/6 Nº 63.051 v. 20/6/2007

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº P-162/2007

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el Expediente Nº 253-73212/06 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) modificada por la Ley Nº 25.589, el Decreto Reglamentario Nº 260 del 20 de marzo de 1996, la Resolución INPI Nº P-350 del 1 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se realizó un llamado a los titulares de solicitudes de patentes para que en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial, requieran el intercambio del orden cronológico de estudio de examen de fondo de sus solicitudes de patentes de invención, pertenecientes a la misma subclase tomando como base la fecha de pago de la tasa de examen de fondo.

Que con fecha 11 de abril de 2007 venció el plazo para efectuar el requerimiento mencionado precedentemente.

Que se presentaron DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PEDIDOS (248) pedidos de intercambio del orden cronológico de estudio de examen de fondo.

Que los requerimientos presentados a fojas 30, 32, 35, 48 y 1005 deben ser rechazados por encontrarse duplicados; las presentaciones obrantes a fojas 173, 219, 237 y 283 deben rechazarse por haberse realizado el examen de fondo de uno de los expedientes involucrados; el pedido obrante a fojas 1401 debe rechazarse por encontrarse uno de los expedientes implicados abandonado; el pedido presentado a fojas 33 debe ser rechazado por encontrarse triplicado y el requerimiento obrante a fojas 1524 debe ser rechazado por ser extemporáneo.

Que de lo expuesto se desprende que DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) requerimientos de intercambio fueron presentados en tiempo y forma.

Que han tomado intervención la Administración Nacional de Patentes y la Dirección de Asuntos Legales del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a los requerimientos de intercambio en el orden cronológico de estudio de examen de fondo de las solicitudes de patentes que fueron presentados en tiempo y forma.

ARTICULO 2º — En virtud de lo resuelto en el artículo primero, intercámbiese la fecha de pago de la tasa de examen de fondo de las solicitudes de patentes enumeradas en el Anexo que integra la presente.

ARTICULO 3º — Rechácese el segundo pedido de intercambio de fecha de pago de tasa de examen de fondo de las solicitudes: P 2001 01 01497 por P 1999 01 03001; P 2000 01 03736 por P 2002 01 03113; P 1998 01 01722 por P 2001 01 00765; P 1996 01 04775 por P 2000 01 06733; P 1997 01 05915 por P 2003 01 01735, por encontrarse duplicados; el tercer pedido de intercambio de la solicitud P 2000 01 03736 por P 2002 01 03113 por encontrase triplicado; el de la solicitud P 1998 01 06588 por P 2002 01 04228; P 1998 01 01631 por P 2004 01 01423; P 2001 01 00836 por P 2002 01 03689; P 1998 01 03374 por P 2005 01 02445 por haberse efectuado el examen de fondo del primer expediente; P 2000 01 07023 por P 2001 01 00086 por encontrarse la primera solicitud involucrada abandonada; y el de la solicitud P 2002 01 04389 por P 1998 01 06385 por ser extemporáneo.

ARTICULO 4º — Déjese constancia del mencionado cambio en la base de datos de la Administración Nacional de Patentes y adjúntese copia de la presente Resolución a los expedientes afectados por el cambio cronológico.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página web —Internet e intranet— del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL, colóquese copia en el tablero informativo, y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Fecha de pedido de intercambio	Nº de Acta	Fecha de Examen de Fondo.	Nueva Fecha de Examen de Fondo.	Intercambio	Nº de Acta	Fecha de Examen de Fondo.	Nueva Fecha de Examen de Fondo.
12/01/2007	2003 01 00950	21/03/2003	19/07/2006	cambio por	2003 01 03110	19/07/2006	21/03/2003
21/02/2007	1999 01 02331	09/05/2002	15/06/2004	cambio por	2002 01 00154	15/06/2004	09/05/2002
28/02/2007	1999 01 03001	20/05/2002	23/03/2004	cambio por	2001 01 01497	23/03/2004	20/05/2002
06/03/2007	2000 01 03736	17/07/2003	08/08/2005	cambio por	2002 01 03113	08/08/2005	17/07/2003
06/03/2007	1998 01 01722	20/03/2001	17/11/2003	cambio por	2001 01 00765	17/11/2003	20/03/2001
09/03/2007	2000 01 05385	12/08/2003	03/06/2004	cambio por	2004 01 01908	03/06/2004	12/08/2003
21/03/2007	1996 01 04775	18/06/1999	12/12/2003	cambio por	2000 01 06733	12/12/2003	18/06/1999
23/03/2007	1998 01 04200	17/08/2001	04/10/2006	cambio por	2005 01 01598	04/10/2006	17/08/2001
23/03/2007	1999 01 02374	10/05/2002	04/10/2002	cambio por	2001 01 05885	04/10/2002	10/05/2002
23/03/2007	2000 01 05541	15/10/2003	22/10/2004	cambio por	2001 01 05087	22/10/2004	15/10/2003
23/03/2007	1999 01 01700	05/04/2002	04/10/2002	cambio por	2001 01 04782	04/10/2002	05/04/2002
23/03/2007	1999 01 05227	09/10/2002	03/03/2006	cambio por	2003 01 00779	03/03/2006	09/10/2002
23/03/2007	2000 01 02288	09/05/2003	26/01/2005	cambio por	2002 01 00322	26/01/2005	09/05/2003
23/03/2007	1998 01 03825	27/07/2001	04/10/2002	cambio por	2001 01 04783	04/10/2002	27/07/2001
23/03/2007	2000 01 05932	05/11/2003	04/10/2006	cambio por	2005 01 00579	04/10/2006	05/11/2003
23/03/2007	1999 01 01338	20/03/2002	28/01/2004	cambio por	2002 01 02000	28/01/2004	20/03/2002
23/03/2007	1999 01 03868	31/07/2002	20/08/2004	cambio por	2001 01 04001	20/08/2004	31/07/2002
23/03/2007	1999 01 03294	03/07/2002	28/09/2005	cambio por	2002 01 03927	28/09/2005	03/07/2002
23/03/2007	1999 01 03803	19/07/2002	15/01/2003	cambio por	2000 01 00241	15/01/2003	19/07/2002
23/03/2007	1999 01 03241	26/06/2002	08/06/2005	cambio por	2002 01 02337	08/06/2005	26/06/2002
23/03/2007	2002 01 00571	19/12/2003	04/10/2006	cambio por	2005 01 03377	04/10/2006	19/12/2003
23/03/2007	1999 01 04898	25/09/2002	04/10/2006	cambio por	2004 01 00446	04/10/2006	25/09/2002
23/03/2007	1999 01 04775	18/09/2002	19/10/2005	cambio por	2002 01 04113	19/10/2005	18/09/2002
26/03/2007	1998 01 00869	20/02/2001	27/01/2004	cambio por	2001 01 00703	27/01/2004	20/02/2001
28/03/2007	1998 01 05862	12/10/2001	26/09/2006	cambio por	2004 01 03811	26/09/2006	12/10/2001
28/03/2007	2000 01 00386	14/11/2001	06/10/2006	cambio por	2005 01 03428	06/10/2006	14/11/2001
28/03/2007	2000 01 01955	10/10/2002	07/01/2004	cambio por	2001 01 05716	07/01/2004	10/10/2002
28/03/2007	2000 01 01299	10/10/2002	13/05/2005	cambio por	2002 01 02421	13/05/2005	10/10/2002
28/03/2007	2000 01 03626	03/12/2002	03/10/2006	cambio por	2004 01 04109	03/10/2006	03/12/2002
28/03/2007	1998 01 06627	04/09/2001	18/03/2003	cambio por	2000 01 01379	18/03/2003	04/09/2001
28/03/2007	1998 01 05661	17/10/2001	07/05/2004	cambio por	2001 01 04023	07/05/2004	17/10/2001
28/03/2007	2000 01 00304	14/01/2003	08/09/2005	cambio por	2003 01 03063	08/09/2005	14/01/2003
28/03/2007	2001 01 00587	28/02/2003	03/10/2006	cambio por	2004 01 04843	03/10/2006	28/02/2003
28/03/2007	2001 01 00275	12/03/2003	23/10/2006	cambio por	2005 01 00905	23/10/2006	12/03/2003
28/03/2007	2000 01 02428	16/05/2003	06/10/2006	cambio por	2005 01 03016	06/10/2006	16/05/2003
28/03/2007	1998 01 03455	04/07/2001	03/10/2006	cambio por	2005 01 01866	03/10/2006	04/07/2001
28/03/2007	1999 01 01859	28/09/2001	03/10/2006	cambio por	2005 01 03210	03/10/2006	28/09/2001
28/03/2007	1999 01 01432	27/03/2002	06/01/2004	cambio por	2001 01 05715	06/01/2004	27/03/2002
28/03/2007	1999 01 03350	20/06/2002	04/10/2006	cambio por	2005 01 00111	04/10/2006	20/06/2002
28/03/2007	2000 01 00128	10/01/2003	19/02/2004	cambio por	2001 01 01024	19/02/2004	10/01/2003
28/03/2007	1999 01 02991	14/06/2002	06/10/2006	cambio por	2005 01 01823	06/10/2006	14/06/2002
28/03/2007	2001 01 03640	22/07/2004	13/09/2004	cambio por	2002 01 00328	13/09/2004	22/07/2004
28/03/2007	2001 01 04114	01/10/2001	14/02/2005	cambio por	2002 01 00509	14/02/2005	01/10/2001
28/03/2007	1999 01 05728	17/12/2002	14/07/2005	cambio por	2002 01 03071	14/07/2005	17/12/2002
03/04/2007	1999 01 00581	01/02/2002	05/10/2006	cambio por	2005 01 03236	05/10/2006	01/02/2002
03/04/2007	2001 01 00823	14/03/2003	06/10/2006	cambio por	2005 01 02971	06/10/2006	14/03/2003
09/04/2007	1998 01 01819	06/02/2001	10/10/2002	cambio por	1999 01 05229	10/10/2002	06/02/2001
09/04/2007	1999 01 06028	18/09/2002	27/10/2005	cambio por	2003 01 03884	27/10/2005	18/09/2002
09/04/2007	2001 01 03662	05/09/2002	01/04/2005	cambio por	2002 01 01612	01/04/2005	05/09/2002
09/04/2007	2000 01 06867	16/12/2003	14/07/2005	cambio por	2003 01 00093	14/07/2005	16/12/2003
09/04/2007	2002 01 01716	11/12/2003	03/03/2006	cambio por	2003 01 01128	03/03/2006	11/12/2003
09/04/2007	1999 01 05038	05/09/2002	30/07/2004	cambio por	2001 01 04136	30/07/2004	05/09/2002
09/04/2007	2000 01 06866	21/11/2003	14/07/2004	cambio por	2001 01 03882	14/07/2004	21/11/2003
09/04/2007	1998 01 05055	10/10/2001	12/07/2005	cambio por	2002 01 03034	12/07/2005	10/10/2001
09/04/2007	1998 01 01598	06/04/2001	23/06/2006	cambio por	2003 01 02655	23/06/2006	06/04/2001
09/04/2007	1998 01 03020	22/06/2001	07/07/2006	cambio por	2003 01 02882	07/07/2006	22/06/2001
09/04/2007	1998 01 03373	14/06/2001	08/08/2006	cambio por	2003 01 03248	08/08/2006	14/06/2001
09/04/2007	2001 01 03339	05/07/2004	28/02/2005	cambio por	2005 01 00744	28/02/2005	05/07/2004
09/04/2007	1998 01 02087	20/04/2001	10/04/2006	cambio por	2004 01 01237	10/04/2006	20/04/2001
09/04/2007	2002 01 00210	04/08/2004	02/03/2006	cambio por	2003 01 00833	02/03/2006	04/08/2004
09/04/2007	2001 01 03116	15/04/2004	02/03/2006	cambio por	2003 01 00832	02/03/2006	15/04/2004
09/04/2007	2001 01 01423	23/03/2004	02/03/2006	cambio por	2003 01 00831	02/03/2006	23/03/2004
09/04/2007	1998 01 05112	06/08/2001	17/05/2004	cambio por	2001 01 05502	17/05/2004	06/08/2001
09/04/2007	2002 01 04783	19/09/2005	18/09/2006	cambio por	2004 01 00771	18/09/2006	19/09/2005
09/04/2007	2002 01 02313	24/05/2005	31/10/2005	cambio por	2002 01 04669	31/10/2005	24/05/2005
09/04/2007	2000 01 06165	14/11/2003	20/08/2004	cambio por	2002 01 0463	20/08/2004	14/11/2003
09/04/2007	1998 01 02784	16/03/2001	28/09/2004	cambio por	2001 01 05310	28/09/2004	16/03/2001
09/04/2007	2000 01 05197	24/09/2003	16/05/2006	cambio por	2003 01 02681	16/05/2006	24/09/2003
09/04/2007	2003 01 04780	19/01/2004	01/06/2004	cambio por	2004 01 01238	01/06/2004	19/01/2004
09/04/2007	1999 01 02454	23/05/2002	12/12/2003	cambio por	2003 01 01383	12/12/2003	23/05/2002
09/04/2007	2000 01 06887	18/12/2003	15/12/2005	cambio por	2002 01 05024	15/12/2005	18/12/2003
09/04/2007	2003 01 01848	11/12/2003	30/09/2005	cambio por	2002 01 03852	30/09/2005	11/12/2003
09/04/2007	1998 01 05565	21/05/2001	28/06/2006	cambio por	2003 01 02415	28/06/2006	21/05/2001
09/04/2007	1998 01 05469	17/10/2001	25/10/2002	cambio por	1999 01 06231	25/10/2002	17/10/2001
09/04/2007	1999 01 00410	28/12/2001	11/12/2003	cambio por	2001 01 04140	11/12/2003	28/12/2001
09/04/2007	2001 01 02089	19/12/2003	20/10/2004	cambio por	2001 01 05176	20/10/2004	19/12/2003
09/04/2007	1999 01 01573	03/04/2002	16/06/2004	cambio por	2001 01 03417	16/06/2004	03/04/2002
09/04/2007	2001 01 03086	18/06/2004	20/07/2004	cambio por	2001 01 03642	20/07/2004	18/06/2004
09/04/2007	2001 01 00247	02/12/2003	22/07/2004	cambio por	2001 01 03946	22/07/2004	02/12/2003
09/04/2007	2001 01 00563	27/01/2004	12/08/2004	cambio por	2004 01 02891	12/08/2004	27/01/2004
10/04/2007	2000 01 05372	06/10/2003	26/09/2005	cambio por	2002 01 05038	26/09/2005	06/10/2003
10/04/2007	2001 01 00742	06/08/2003	23/06/2005	cambio por	2002 01 03556	23/06/2005	06/08/2003
10/04/2007	1999 01 04229	01/08/2002	29/12/2004	cambio por	2004 01 04947	29/12/2004	01/08/2002
10/04/2007	1999 01 04858	25/09/2002	27/05/2005	cambio por	2005 01 02187	27/05/2005	25/09/2002
10/04/2007	1999 01 06137	21/11/2002	06/02/2004	cambio por	2001 01 02449	06/02/2004	21/11/2002
10/04/2007	1998 01 04016	10/08/2001	26/05/2004	cambio por	2001 01 03156	26/05/2004	10/08/2001
10/04/2007	2000 01 06468	24/09/2003	30/03/2005	cambio por	2003 01 01713	30/03/2005	24/09/2003
10/04/2007	1999 01 00704	11/02/2002	02/03/2004	cambio por	2001 01 01122	02/03/2004	11/02/2002
10/04/2007	2000 01 00255	15/01/2003	06/09/2004	cambio por	2003 01 02587	06/09/2004	15/01/2003
10/04/2007	2000 01 01168	31/10/2002	13/01/2004	cambio por	2001 01 03734	13/01/2004	31/10/2002
10/04/2007	2000 01 00730	12/02/2003	13/01/2004	cambio por	2001 01 00659	13/01/2004	12/02/2003
10/04/2007	2000 01 00862	28/02/2003	06/05/2004	cambio por	2001 01 02468	06/05/2004	28/02/2003
10/04/2007	1999 01 02416	29/11/2001	27/01/2003	cambio por	2000 01 02119	27/01/2003	29/11/2001
10/04/2007	2000 01 00863	14/02/2003	23/06/2004	cambio por	2001 01 03084	23/06/2004	14/02/2003
10/04/2007	1999 01 06458	13/12/2002	10/04/2006	cambio por	2003 01 01340	10/04/2006	13/12/2002
10/04/2007	2002 01 01007	14/05/2004	07/03/2006	cambio por	2003 01 03441	07/03/2006	14/05/2004
10/04/2007	2001 01 01579	24/03/2004	28/04/2004	cambio por	2001 01 02483	28/04/2004	24/03/2004
10/04/2007	2001 01 01794	13/04/2004	25/01/2005	cambio por	2002 01 01142	25/01/2005	13/04/2004
10/04/2007	2001 01 03435	16/07/2004	07/03/2006	cambio por	2003 01 03440	07/03/2006	16/07/2004
10/04/2007	2001 01 05839	02/08/2004	07/10/2005	cambio por	2002 01 03833	07/10/2005	02/08/2004
10/04/2007	2001 01 04400	09/08/2004	27/03/2006	cambio por	2003 01 01109	27/03/2006	09/08/2004
10/04/2007	2002 01 00478	13/02/2002	26/07/2006	cambio por	2005 01 02504	26/07/2006	13/02/2002
10/04/2007	2002 01 01114	25/04/2002	13/04/2005	cambio por	2002 01 01734	13/04/2005	25/04/2002
10/04/2007	1999 01 03995	24/09/2001	29/06/2005	cambio por	2003 01 02115	29/06/2005	24/09/2001
10/04/2007	2001 01 05838	20/08/2004	16/08/2006	cambio por	2003 01 04210	16/08/2006	20/08/2004
10/04/2007	2002 01 04004	20/08/2004	27/03/2006	cambio por	2003 01 01110	27/03/2006	20/08/2004
10/04/2007	2001 01 04402	16/09/2004	15/09/2006	cambio por	2003 01 03373	15/09/2006	16/09/2004
10/04/2007	2001 01 04401	17/09/2004	15/09/2006	cambio por	2003 01 03374	15/09/2006	17/09/2004

Fecha de pedido de intercambio	Nº de Acta	Fecha de Examen de Fondo.	Nueva Fecha de Examen de Fondo.	Intercambio	Nº de Acta	Fecha de Examen de Fondo.	Nueva Fecha de Examen de Fondo.
10/04/2007	1998 01 06567	11/11/1999	07/05/2004	cambio por	2002 01 04108	07/05/2004	11/11/1999
10/04/2007	2001 01 05721	10/12/2004	17/03/2006	cambio por	2004 01 04114	17/03/2006	10/12/2004
10/04/2007	1998 01 03664	17/07/2001	18/02/2002	cambio por	1999 01 00656	18/02/2002	17/07/2001
10/04/2007	1998 01 02400	24/04/2001	20/05/2002	cambio por	1999 01 02532	20/05/2002	24/04/2001
10/04/2007	1999 01 04216	16/04/2002	06/01/2004	cambio por	2001 01 00711	06/01/2004	16/04/2002
10/04/2007	2000 01 06798	16/12/2003	15/05/2006	cambio por	2003 01 03041	15/05/2006	16/12/2003
10/04/2007	2000 01 06386	26/11/2003	06/09/2005	cambio por	2002 01 05002	06/09/2005	26/11/2003
10/04/2007	2000 01 04623	18/06/2003	12/12/2003	cambio por	2000 01 06695	12/12/2003	18/06/2003
10/04/2007	1999 01 00529	04/07/2001	13/04/2004	cambio por	2001 01 02704	13/04/2004	04/07/2001
10/04/2007	2000 01 03015	05/06/2003	16/11/2004	cambio por	2001 01 05543	16/11/2004	05/06/2003
10/04/2007	2000 01 05232	20/06/2003	13/01/2005	cambio por	2002 01 00144	13/01/2005	20/06/2003
10/04/2007	2001 01 03085	13/02/2004	15/09/2004	cambio por	2002 01 00142	15/09/2004	13/02/2004
10/04/2007	2001 01 00773	10/02/2004	11/05/2006	cambio por	2003 01 01935	11/05/2006	10/02/2004
10/04/2007	2000 01 06797	28/11/2003	07/12/2005	cambio por	2003 01 00530	07/12/2005	28/11/2003
10/04/2007	2001 01 00842	18/02/2004	26/12/2005	cambio por	2003 01 00126	26/12/2005	18/02/2004
10/04/2007	2001 01 02757	24/04/2004	04/01/2006	cambio por	2003 01 01122	04/01/2006	24/04/2004
10/04/2007	2001 01 02321	10/05/2004	16/05/2005	cambio por	2002 01 01817	16/05/2005	10/05/2004
10/04/2007	2001 01 03259	01/07/2004	20/09/2006	cambio por	2003 01 04036	20/09/2006	01/07/2004
10/04/2007	2000 01 03887	25/06/2003	02/03/2005	cambio por	2002 01 03088	02/03/2005	25/06/2003
10/04/2007	2004 01 00400	09/02/2004	13/04/2005	cambio por	2004 01 02009	13/04/2005	09/02/2004
10/04/2007	2003 01 03355	16/09/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 02008	26/07/2006	16/09/2003
10/04/2007	2000 01 02353	20/06/2000	04/07/2001	cambio por	2001 01 02642	04/07/2001	20/06/2000
10/04/2007	2001 01 00227	06/02/2001	26/07/2006	cambio por	2003 01 03846	26/07/2006	06/02/2001
10/04/2007	2000 01 06194	20/11/2003	08/05/2006	cambio por	2003 01 04194	08/05/2006	20/11/2003
10/04/2007	2002 01 02690	27/06/2005	08/03/2006	cambio por	2003 01 03269	08/03/2006	27/06/2005
10/04/2007	2002 01 01300	10/05/2002	28/11/2002	cambio por	2002 01 04597	28/11/2002	10/05/2002
10/04/2007	1998 01 06321	23/11/2001	16/01/2003	cambio por	2000 01 03381	16/01/2003	23/11/2001
10/04/2007	1999 01 00751	28/01/2002	02/03/2005	cambio por	2002 01 00993	02/03/2005	28/01/2002
10/04/2007	2000 01 06469	08/10/2003	26/07/2006	cambio por	2005 01 02997	26/07/2006	08/10/2003
10/04/2007	2000 01 02125	22/04/2003	06/04/2004	cambio por	2001 01 01738	06/04/2004	22/04/2003
10/04/2007	1999 01 00607	29/01/2002	22/05/2003	cambio por	2001 01 00634	22/05/2003	29/01/2002
10/04/2007	2001 01 00284	01/02/2001	03/06/2003	cambio por	2000 01 02808	03/06/2003	01/02/2001
10/04/2007	1998 01 03556	17/07/2001	27/03/2003	cambio por	2000 01 01858	27/03/2003	17/07/2001
10/04/2007	1999 01 00619	28/08/2001	10/09/2004	cambio por	2004 01 03256	10/09/2004	28/08/2001
10/04/2007	1998 01 06508	05/12/2001	27/04/2006	cambio por	2003 01 02765	27/04/2006	05/12/2001
10/04/2007	2001 01 03038	24/07/2001	10/11/2003	cambio por	2001 01 01348	10/11/2003	24/07/2001
10/04/2007	1999 01 05549	01/11/2002	15/10/2004	cambio por	2001 01 05418	15/10/2004	01/11/2002
10/04/2007	2002 01 00422	28/01/2005	26/01/2006	cambio por	2004 01 00434	26/01/2006	28/01/2005
10/04/2007	1998 01 03209	17/09/2001	05/08/2002	cambio por	2000 01 06470	05/08/2002	17/09/2001
10/04/2007	1999 01 04800	03/09/2002	16/09/2004	cambio por	2001 01 05001	16/09/2004	03/09/2002
10/04/2007	1999 01 02315	19/04/2002	21/02/2003	cambio por	2001 01 02985	21/02/2003	19/04/2002
10/04/2007	2002 01 04719	05/12/2002	12/09/2005	cambio por	2002 01 04591	12/09/2005	05/12/2002
10/04/2007	1999 01 04006	05/08/2002	03/12/2003	cambio por	2000 01 06716	03/12/2003	05/08/2002
10/04/2007	2001 01 04095	28/08/2001	18/01/2002	cambio por	1999 01 05734	18/01/2002	28/08/2001
10/04/2007	2001 01 05541	28/11/2001	26/07/2006	cambio por	2005 01 00410	26/07/2006	28/11/2001
10/04/2007	2000 01 06466	29/09/2003	26/07/2006	cambio por	2005 01 01423	26/07/2006	29/09/2003
10/04/2007	2000 01 04928	19/09/2003	15/06/2005	cambio por	2002 01 03194	15/06/2005	19/09/2003
10/04/2007	2000 01 00901	07/10/2002	17/05/2006	cambio por	2003 01 01810	17/05/2006	07/10/2002
10/04/2007	2001 01 00460	29/01/2004	09/03/2006	cambio por	2003 01 0943	09/03/2006	29/01/2004
10/04/2007	2000 01 04898	19/09/2003	14/02/2006	cambio por	2003 01 00551	14/02/2006	19/09/2003
10/04/2007	1997 01 05474	20/11/2000	23/07/2003	cambio por	2000 01 06790	23/07/2003	20/11/2000
10/04/2007	1997 01 05915	13/12/2000	09/05/2006	cambio por	2003 01 01735	09/05/2006	13/12/2000
10/04/2007	2000 01 04256	18/07/2002	02/04/2003	cambio por	2000 01 01576	02/04/2003	18/07/2002
10/04/2007	1999 01 05207	28/05/2002	20/01/2005	cambio por	2002 01 00270	20/01/2005	28/05/2002
10/04/2007	1999 01 05080	15/05/2002	10/01/2005	cambio por	2002 01 00271	10/01/2005	15/05/2002
10/04/2007	1999 01 04541	19/04/2002	30/05/2003	cambio por	2002 01 00269	30/05/2003	19/04/2002
10/04/2007	1997 01 05475	20/11/2000	20/01/2005	cambio por	2002 01 00268	20/01/2005	20/11/2000
10/04/2007	1997 01 05473	15/11/2000	01/04/2003	cambio por	2000 01 04255	01/04/2003	15/11/2000
10/04/2007	1998 01 02862	10/05/2001	25/08/2006	cambio por	2003 01 03192	25/08/2006	10/05/2001
10/04/2007	2001 01 03451	25/02/2004	28/01/2005	cambio por	2003 01 00131	28/01/2005	25/02/2004
10/04/2007	2000 01 03223	01/08/2000	17/07/2002	cambio por	2000 01 06471	17/07/2002	01/08/2000
10/04/2007	2003 01 00165	21/12/2004	26/07/2006	cambio por	2004 01 02584	26/07/2006	21/12/2004
10/04/2007	2004 01 03297	15/09/2004	26/07/2006	cambio por	2004 01 01864	26/07/2006	15/09/2004
10/04/2007	2003 01 01762	21/05/2003	27/12/2004	cambio por	2003 01 00228	27/12/2004	21/05/2003
10/04/2007	2001 01 05858	18/01/2002	17/02/2004	cambio por	2001 01 01388	17/02/2004	18/01/2002
10/04/2007	2003 01 00738	05/03/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 02010	26/07/2006	05/03/2003
10/04/2007	2003 01 00739	05/03/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 02007	26/07/2006	05/03/2003
10/04/2007	2003 01 03267	10/09/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 03296	26/07/2006	10/09/2003
10/04/2007	1999 01 00858	29/01/2001	27/07/2004	cambio por	2002 01 01875	27/07/2004	29/01/2001
10/04/2007	1999 01 05858	30/09/2002	18/05/2004	cambio por	2002 01 02428	18/05/2004	30/09/2002
10/04/2007	2000 01 06261	03/01/2001	04/11/2005	cambio por	2002 01 04718	04/11/2005	03/01/2001
10/04/2007	1998 01 00723	16/02/2001	29/04/2002	cambio por	2002 01 01140	29/04/2002	16/02/2001
10/04/2007	1998 01 03164	28/06/2001	27/10/2005	cambio por	2002 01 04557	27/10/2005	28/06/2001
10/04/2007	1998 01 01295	08/03/2001	15/01/2004	cambio por	2001 01 00269	15/01/2004	08/03/2001
10/04/2007	2000 01 01427	19/04/2000	27/09/2006	cambio por	2003 01 03918	27/09/2006	19/04/2000
10/04/2007	2001 01 02655	04/07/2001	26/07/2006	cambio por	2004 01 00091	26/07/2006	04/07/2001
10/04/2007	1998 01 06108	25/06/2001	10/01/2006	cambio por	2003 01 00408	10/01/2006	25/06/2001
10/04/2007	2001 01 05748	11/12/2001	26/07/2006	cambio por	2004 01 04514	26/07/2006	11/12/2001
10/04/2007	2003 01 04169	12/11/2003	23/01/2006	cambio por	2004 01 01714	23/01/2006	12/11/2003
10/04/2007	2001 01 05485	11/12/2001	18/03/2004	cambio por	2004 01 00885	18/03/2004	11/12/2001
10/04/2007	1999 01 01602	19/11/2001	18/03/2005	cambio por	2002 01 01424	18/03/2005	19/11/2001
10/04/2007	1998 01 06360	10/12/2001	22/06/2005	cambio por	2005 01 01467	22/06/2005	10/12/2001
10/04/2007	2003 01 00271	30/01/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 04513	26/07/2006	30/01/2003
10/04/2007	2003 01 02902	11/08/2003	26/07/2006	cambio por	2004 01 04512	26/07/2006	11/08/2003
10/04/2007	2002 01 02480	01/07/2002	26/07/2006	cambio por	2004 01 04511	26/07/2006	01/07/2002
10/04/2007	1998 01 02858	14/05/2001	11/09/2004	cambio por	2001 01 02821	11/09/2004	14/05/2001
10/04/2007	2000 01 01874	19/03/2003	26/07/2006	cambio por	2003 01 04250	26/07/2006	19/03/2003
10/04/2007	2001 01 03576	22/08/2001	08/03/2005	cambio por	2002 01 01281	08/03/2005	22/08/2001
10/04/2007	2004 01 00334	03/02/2004	17/09/2004	cambio por	2001 01 04879	17/09/2004	03/02/2004
10/04/2007	1998 01 03732	25/01/2001	09/09/2004	cambio por	2003 01 01609	09/09/2004	25/01/2001
10/04/2007	2001 01 02036	03/05/2001	24/04/2003	cambio por	2003 01 01426	24/04/2003	03/05/2001
10/04/2007	1998 01 04456	24/04/2001	15/08/2003	cambio por	2003 01 02961	15/08/2003	24/04/2001
10/04/2007	2000 01 06707	05/01/2001	25/04/2005	cambio por	2003 01 01302	25/04/2005	05/01/2001
10/04/2007	1999 01 02808	10/06/2002	24/05/2004	cambio por	2003 01 01509	24/05/2004	10/06/2002
10/04/2007	1999 01 04324	02/08/2002	06/06/2005	cambio por	2004 01 01477	06/06/2005	02/08/2002
10/04/2007	1999 01 04200	02/08/2002	07/10/2004	cambio por	2001 01 05074	07/10/2004	02/08/2002
11/04/2007	2002 01 04827	07/12/2005	11/09/2006	cambio por	2003 01 03295	11/09/2006	07/12/2005
11/04/2007	1998 01 03567	12/01/2001	11/01/2002	cambio por	1999 01 00083	11/01/2002	12/01/2001
11/04/2007	2001 01 00429	07/08/2003	07/08/2003	cambio por	2001 01 03226	07/08/2003	07/08/2003
11/04/2007	2001 01 00213	07/08/2003	20/05/2005	cambio por	2003 01 01332	20/05/2005	07/08/2003
11/04/2007	2001 01 01058	07/04/2003	13/03/2006	cambio por	2005 01 00588	13/03/2006	07/04/2003
11/04/2007	2001 01 00496	29/10/2003	13/03/2006	cambio por	2005 01 00502	13/03/2006	29/10/2003
11/04/2007	2001 01 01536	03/06/2003	01/07/2005	cambio por	2003 01 03454	01/07/2005	03/06/2003
11/04/2007	1999 01 03030	12/03/2002	09/10/2006	cambio por	2003 01 04599	09/10/2006	12/03/2002
11/04/2007	1999 01 01761	07/01/2002	06/11/2006	cambio por	2004 01 00055	06/11/2006	07/01/2002
11/04/2007	2001 01 01714	28/05/2003	01/07/2005	cambio por	2003 01 03453	01/07/2005	28/05/2003
11/04/2007	2001 01 01713	28/05/2003	01/07/2005	cambio por	2003 01 03455	01/07/2005	28/05/2003
11/04/2007	2000 01 02605	29/11/2002	21/07/2006	cambio por	2004 01 01757	21/07/2006	29/11/2002
11/04/2007	2002 01 00198	02/12/2002	21/07/2006	cambio por	2004 01 00687	21/07/2006	02/12/2002
11/04/2007	2001 01 00087	02/12/2002	21/07/2006	cambio por	2004 01 04480	21/07/2006	02/12/2002
11/04/2007	2001 01 00117	21/04/2003	29/06/2005	cambio por	2003 01 04736	29/06/2005	21/04/2003
11/04/2007	2001 01 00142	21/04/2003	10/06/2003	cambio por	2002 01 02650	10/06/2003	21/04/2003
11/04/2007	2002 01 01756	10/06/2003	21/07/2006	cambio por	2004 01 01003	21/07/2006	10/06/2003
11/04/2007	2002 01 04231	22/06/2005	21/07/2006	cambio por	2004 01 04927	21/07/2006	22/06/2005
11/04/2007	2001 01 04969	22/03/2002	14/05/2004	cambio por	2003 01 01200	14/05/2004	22/03/2002
11/04/2007	2000 01 01152	11/03/2003	20/07/2005	cambio por	2002 01 02942	20/07/2005	11/03/2003
11/04/2007	2001 01 03831	04/08/2004	08/06/2005	cambio por	2003 01 02079	08/06/2005	04/08/2004
11/04/2007	2000 01 04538	27/08/2003	28/03/2005	cambio por	2002 01 04555	28/03/2005	27/08/2003
11/04/2007	1998 01 01982	19/04/2001	14/01/2004	cambio por	2001 01 00199	14/01/2004	19/04/2001
11/04/2007	2001 01 05797	13/02/2004	31/03/2006	cambio por	2003 01 01145	31/03/2006	13/02/2004
11/04/2007	1999 01 04683	13/09/2002	23/04/2003	cambio por	2000 01 02024	23/04/2003	13/09/2002
11/04/2007	1999 01 04826	18/09/2002	30/04/2003	cambio por	2003 01 00820	30/04/2003	18/09/2002
11/04/2007	2000 01 04536	27/08/2003	15/07/2005	cambio por	2005 01 01553	15/07/2005	27/08/2003
11/04/2007	2000 01 04537	27/08/2003	27/10/2005	cambio por	2002 01 05054	27/10/2005	27/08/2003
11/04/2007	2001 01 04361	23/04/2004	22/08/2005	cambio por	2004 01 04605	22/08/2005	23/04/2004
11/04/2007	2004 01 00539	26/03/2004	16/06/2004	cambio por	2004 01 00843	16/06/2004	26/03/2004
11/04/2007	2002 01 03910	06/08/2003	03/12/2004	cambio por	2001 01 05936	03/12/2004	06/08/2003

e. 20/6 Nº 548.908 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.058 DEL 13 JUN 2007

EXPEDIENTE Nº 46.040 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. RAUL HERNANDO BUSTOS ANDRADA

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Productora Asesora de Seguros Sra. Jessica Anabella Bustos Andrada, matrícula 57.433.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros sancionada en el domicilio comercial sito en Av. Virgen del Valle 416, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca y en Salta 643, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 20/6 Nº 548.779 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.059 DEL 13 JUN 2007

EXPEDIENTE Nº: 34.227

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO obrante a fs. 434/442.

ARTICULO 2º — El régimen autorizado en el artículo 1º de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal – Mesa de Entradas.

e. 20/6 Nº 548.778 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.061 DEL 13 JUN 2007

EXPEDIENTE Nº: 15.800

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar con el Ramo Vida, conferida a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a través de la Resolución Nº 9884 de fecha 28 de febrero de 1970 obrante en el Expediente Nº 15.363.

ARTICULO 2º — La Entidad deberá seguir constituyendo el Capital por Primas y Siniestros y no proceder a la reducción del Capital Social o devolución de aportes por dos años como mínimo, a partir de la fecha de baja de la autorización del Ramo Vida.

ARTICULO 3º — La Entidad deberá informar a los tomadores de las pólizas la decisión de dejar de operar en el Ramo Vida, de manera fehaciente y con un preaviso no menor a los 30 días.

ARTICULO 4º — Procédase a dar de baja a todos los planes de Vida que fueran autorizados oportunamente a TRAINMET SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA en el Ramo en cuestión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado MIGUEL BAELO Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 20/6 Nº 548.781 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.062 DEL 13 JUN 2007

EXPEDIENTE Nº 47.216 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. FERNANDO VILLAVERDE

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Fernando Villaverde, matrícula Nº 61.448, una INHABILITACION por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Fernando Villaverde a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Fernando Villaverde en el domicilio sito en Olazábal 650, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos. Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 20/6 Nº 548.780 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3076/2007

Bs. As., 1/6/2007

VISTO la Resolución de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias n° 46/03, la Disposición A.N.M.A.T. N° 5333/05, el Expediente N° 1-47-0000-009069-03-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición citada en el Visto se autorizó a la firma Laboratorio LKM S.A., a realizar el Ensayo Clínico denominado “Estudio de Biodisponibilidad comparativa de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® de LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan ® del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos” para la especialidad medicinal AVURAL / Indinavir autorizada por Certificado N° 48.528 propiedad de la firma LABORATORIO LKM S.A.

Que a fojas 781 el Laboratorio LKM S.A. informa que no ha obtenido resultados que cumplimenten los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria y solicita que se amplíe, por la alta variabilidad de la droga, el número de voluntarios a 36 y se le autoricen los nuevos lotes para realizar el estudio, dado el vencimiento de los que venía utilizando.

Que a fojas 1019, consta informe técnico donde se señala que la solicitud de la recurrente de ampliación del número de voluntarios a 36, no respeta el diseño del estudio pues no se ha autorizado un diseño secuencial, que no existen antecedentes que habiliten incluir un lote distinto en un estudio en curso, destacando además que los parámetros cinéticos estudiados, es decir, Cmax, ABC 0-t, ABC 0-Inf, no cumplen en ninguno de los casos los rangos de bioequivalencia.

Que por lo antedicho corresponde declarar que los resultados presentados por la firma Laboratorio LKM S.A. como consecuencia de la realización del estudio clínico antes mencionado, no han sido satisfactorios para demostrar la bioequivalencia entre la especialidad medicinal Avural / Indinavir y el producto Crixivan / Indinavir del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, por no ajustarse a los parámetros de las Disposiciones A.N.M.A.T. n° 3185/99 y n° 3311/01.

Que habiendo transcurrido en exceso los plazos establecidos por la normativa vigente para dar cumplimiento a los estudios de bioequivalencia de las especialidades medicinales que contengan principios activos antirretrovirales, se torna desaconsejable la permanencia en el mercado de este tipo de productos que no reúnan los atributos de calidad y eficacia exigidos por la autoridad sanitaria, por lo que resulta necesario proceder a la suspensión de la comercialización de la especialidad medicinal involucrada en estos actuados, es decir, del producto AVURAL / INDINAVIR, forma farmacéutica cápsulas 400 mg, certificado n° 48.528.

Que a fojas 1023 el laboratorio adjunta información pertinente a los nuevos lotes y a fojas 1033 presenta un nuevo protocolo —versión del 20 de marzo de 2007— denominado “Estudio de Biodisponibilidad comparada de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® de LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos”, para la especialidad medicinal AVURAL / Indinavir.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que a fs. 1023 la firma Laboratorio LKM S.A. adjunta información pertinente a los nuevos lotes, y a fs. 1033 presenta nuevo protocolo de investigación — versión 20 de marzo de 2007— denominado “Estudio de Biodisponibilidad comparada de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® del LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan ® del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos”, para la especialidad medicinal AVURAL / Indinavir autorizada por Certificado N° 48.528 propiedad de la firma Laboratorio LKM S.A.

Que el protocolo y el modelo de consentimiento informado para el paciente han sido aprobados por el Comité de Etica del Instituto Universitario de Ciencias de la Salud de la Facultad de Medicina de la Fundación H.A. Barceló, según obra a fojas 1089 en la sesión del día 11 de abril de 2007.

Que asimismo el referido protocolo de investigación clínica fue autorizado a fojas 1095, por el Comité de Docencia e Investigación del Sanatorio San José, donde se llevará a cabo, adjuntándose la carta compromiso de los profesionales responsables en el centro propuesto, juntamente con sus antecedentes profesionales.

Que a fojas 1021 el Instituto Nacional de Medicamentos autorizó el uso de los lotes que se incluirán en este nuevo estudio, obrando a fojas 1102/1103 el informe técnico de aprobación del nuevo protocolo por parte de la Dirección de Evaluación de Medicamentos.

Que la citada Dirección aconseja acceder a la aprobación del nuevo ensayo clínico por haberse cumplimentado lo establecido en la Disposición ANMAT N° 5330/97, que aprueba el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica, en la Disposición ANMAT N° 3598/02, que aprueba la inclusión de una Declaración Jurada sobre las características que deben cumplir los Centros de Investigación en los que se realizan estudios clínicos de Farmacocinética - Biodisponibilidad / Bioequivalencia, todo ello según las exigencias establecidas en las Disposiciones A.N.M.A.T. 3185/99 y n° 3311/01.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92, del Decreto N° 197/02 y el artículo 3° de la Resolución S.P.R. y R.S. N° 46/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárase que los resultados presentados por la firma Laboratorio LKM S.A. como consecuencia de la realización del estudio clínico denominado “Estudio de Biodisponibilidad comparativa de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® de LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan ® del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos”, autorizado por Disposición A.N.M.A.T. N° 5333/05, no han sido satisfactorios para demostrar la bioequivalencia entre la especialidad medicinal Avural / Indinavir y el producto Crixivan / Indinavir del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, por no ajustarse a los parámetros de las Disposiciones A.N.M.A.T. n° 3185/99 y 3311/01.

ARTICULO 2° — Suspéndese la comercialización bajo cualquier modalidad, de la especialidad medicinal denominada AVURAL / INDINAVIR, forma farmacéutica cápsulas de 400 mg, certificado N° 48.528, de la firma Laboratorio LKM S.A., hasta tanto dé cabal cumplimiento a la realización de estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa vigente, por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la firma Laboratorio LKM S.A que podrá interponer recurso de consideración y/o alzada contra lo dispuesto en el artículo 2° de la presente disposición dentro del plazo de 10 y/o 15 días de notificado, en los términos de los artículos 84 y 94, respectivamente, del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 4° — Autorízase a la firma LABORATORIO LKM S.A., a realizar el Estudio Clínico denominado “Estudio de Biodisponibilidad comparada de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® de LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan ® del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos”, versión 20 de marzo de 2007, según consta en el protocolo que obra de fojas 1034 a 1101, el que se llevará a cabo en los centros y a cargo de los investigadores que se detallan en el Anexo I de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 5° — Apruébase el modelo de consentimiento informado para el voluntario sano que obra de fojas 1090 a 1093, versión fecha 20 de marzo de 2007.

ARTICULO 6° — Notifíquese al interesado que el informe final deberá ser elevado a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, debiéndose agregar los resultados al Expediente N° 1-47-0000-009069-03-2, en los términos de las Disposiciones, ANMAT 5040/06 y 1746/07.

ARTICULO 7° — Regístrese; gírese al Departamento de Registro a los fines de adjuntar la presente Disposición al legajo del Certificado N° 48.528, gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. PERMANENTE. — Dr. HECTOR DE LEONE, Subinterventor, A.N.M.A.T.

ANEXO I

1.- PATROCINANTE: Laboratorio LKM S.A.

2.- TITULO DEL PROTOCOLO: “Estudio de Biodisponibilidad comparada de Indinavir luego de una única administración de 400 mg, del producto Avural ® de LABORATORIO LKM S.A. y Crixivan ® del Laboratorio Merck Sharp & Dohme, en voluntarios sanos”. Versión 20 de marzo de 2007.

3.- FASE DE FARMACOLOGIA CLINICA: IV

4.- CENTROS PARTICIPANTES E INVESTIGADORES:

- Centro Clínico: Sanatorio San José, Sánchez de Bustamante 1674, Capital Federal.

- Laboratorio Analítico: Laboratorio Dr. Schere, Juncal 1720, Capital Federal.

- Investigador principal: Dr. Hugo Cohen Sabban, Currículo Vital de fojas 89 a 102.

- Consentimiento para la realización del estudio a fojas 1097. Versión 20 de marzo de 2007.

- Declaración Jurada según Disposición 3598/02 de fojas 1100 a 1101.

e. 20/6 N° 549.059 v. 20/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO

"Se cita a la persona detallada al pie del presente para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al/los Art/s. Indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se hace saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no se registrará como antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Firmado: Rubén Alberto TOULIET – Administrador (Int.) Aduana de Colón - Aduana de Colón sito en Alejo Peyret 114 – COLON – ENTRE RIOS".

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 Nº	ARTS.	MONTO MULTA.-
MOLSALVO PALACIOS, EDMUNDO M.	002/2007	979 C.A.	$ 2.082,30

SECCION SUMARIOS, 08 de Junio de 2007.-

HUGO R. MARSILLI, Jefe Secc. Sumarios (Int.), AFIP-DGA, Colón — RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (I), Aduana de Colón (E.R.), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 20/6 N° 548.859 v. 20/6/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

NUEVA FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

- Concurso N° 163, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, dispuso que la prueba de oposición correspondiente a dicho procedimiento de selección, tendrá lugar el día 24 de agosto de 2007 a las 9:30 horas, en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sita en Av. España 483, de esa ciudad.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — **Secretario**

Luis María Bunge Campos — **Presidente**

e. 19/6 N° 548.635 v. 21/6/2007



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 612, Expediente N° 101.615/83, caratulado "Caja de Crédito Independencia Coop. Ltda. (en liq.)", que, mediante Resolución N° 280 de fecha 09/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Carlos Alberto VIBERTI (L.E. N° 7.732.400) multa de $ 740.000 (pesos setecientos cuarenta mil) e inhabilitación por 7 (siete) años, al señor Juan Norberto CORREA (D.N.I. N° 8.642.499) multa de $ 606.000 (pesos seiscientos seis mil) e inhabilitación por 6 (seis) años, al señor Joaquín Santiago RODRIGUEZ MARTINEZ (C.I. Santa Fe N° 704.320) multa de $ 571.000 (pesos quinientos setenta y un mil) e inhabilitación por 6 (seis) años, a cada uno de los señores Juan Angel CAMBALLO (C.I.P.F. N° 4.844.739) y Roberto Francisco DI PALMA multa de $ 423.000 (pesos cuatrocientos veintitrés mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años, y al señor José Luis RODRIGUEZ (C.I.P.F. N° 1.416.973) multa de $ 29.000 (pesos veintinueve mil) en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley N° 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. De Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/6 N° 548.524 v. 21/6/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 621, Expediente N° 101.525/83, caratulado "Caja de Crédito Barón Hirsch de Buenos Aires Coop. Ltda. (en liq.)", que, mediante Resolución N° 275 de fecha 18/07/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Mariano Alejandro KRUSKEVICH (L.E. N° 4.070.241) multa de $ 215.000 (pesos doscientos quince mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley N° 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/6 N° 548.639 v. 21/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 39 inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 176 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 4 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Juan Pablo Auge, Gustavo Adolfo Becerra González, Pablo Gabriel Cayssials, José Luis Deglaue, Adriana Dora Delucchi, Juan Alberto De Marinis, Eduardo Gabriel Maldonado, Antonio Gustavo Nostas Hassuani, Leonardo Fabio Pastorino, Gastón Matías Polo Olivera y Alberto Osvaldo Recondo

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 2 de julio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña — Secretario

Luis María Bunge Campos — Presidente

e. 19/6 Nº 548.107 v. 21/6/2007

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

(ONABE)

"El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) con sede en Avda. Ramos Mejía 1302 de esta Ciudad, INTIMA a Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A., y

eventuales ocupantes y/o subinquilinos del edificio de la Estación Terminal Ferroviaria "Retiro - Ex Línea San Martín" delimitada por las calles Ramos Mejía entre calle denominada "Padre Mujica" y la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires, con una superficie aproximada de 22.845 metros cuadrados que le fuera otorgada en el marco de la Licitación Pública Nº 140/99 por el término de cinco años, contrato de concesión cuyo plazo de vigencia se encuentra vencido, a la restitución del inmueble objeto de la concesión en el término perentorio de treinta días corridos a partir de la fecha de la presente, libre de cosas y ocupantes, bajo apercibimiento de requerir la restitución y lanzamiento en los términos de la ley 17.091, la que no se tendrá por verificada hasta tanto no emane acto de recepción por parte de un funcionario del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) (artículos décimo octavo y décimo noveno del contrato de concesión). Quedan Uds. notificados." — Arq. OSCAR H. PULICE, Subgerente de Gestión Comercial a/c, Organismo Nac. de Adm. de Bienes.

e. 15/6 Nº 548.807 v. 20/6/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Decreto N° 1759/72 y sus modificatorias Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se notifica a la firma GROUP TIME S.R.L. la Disposición de la Dirección General de Administración N° 746/07 que a continuación se detalla:

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el expediente n° 2002-1130/05-8, del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados se tramitó la LICITACION PRIVADA n° 12/05, para la adquisición de acondicionadores de aire, solicitado por el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES, con destino a diversas dependencias de este Ministerio, aprobado mediante Disposición n° 2576 de fecha 16 de noviembre de 2005, en la cual resultó adjudicataria entre otras, la firma GROUP TIME S.R.L.

Que la adjudicación de los renglones 1 al 9 se perfeccionó con la orden de compra n° 480 del 9 de diciembre de 2005.

Que por expediente n° 2002-1126/06-9 agregado al expediente autorizante (fojas 682), el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUXILIARES informa que la firma GROUP TIME S.R.L. no dio cumplimiento a la orden de compra n° 480/05.

Que por lo expuesto, corresponde declarar formalmente la rescisión del contrato con la firma GROUP TIME S.R.L. de acuerdo a lo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rescíndase el contrato celebrado con la firma GROUP TIME S.R.L mediante orden de compra n° 480/05, ascendiendo el incumplimiento a la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 67.992.-), por los motivos dados en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Sanciónase a la firma GROUP TIME S.R.L. con el cargo establecido en el artículo 29°, inciso a) del Decreto 1023/01, de acuerdo al siguiente detalle:

10% s/$ 67.992.-. . . . . $ 6.799,20

ARTICULO 3° — La suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 6.799,20), al que asciende el cargo sancionado en el artículo que antecede, ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 4° — Regístrese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, a sus efectos. — Cdor. PATRICIO JUAN LEAVY, Director General de Administración.

e. 15/6 N° 548.595 v. 20/6/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 500/2007

Registro Nº 497/07

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.195.270/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES (C.A.P.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 271/278 del Expediente Nº 1.195.270/06 y ha sido debidamente ratificado a fojas 279/281 de las mismas actuaciones.

Que también se solicita la homologación del Acta Complementaria que fuera celebrada por ante esta Cartera de Estado con fecha 19 de abril de 2007 y que consta a fojas 292/294 del sub examine.

Que corresponde señalar que a través del proyecto cuya homologación se solicita se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 348/02 y en ese sentido debe hacerse notar que las partes han acreditado la representatividad invocada y se encuentran conjuntamente legitimadas para renovar el mismo.

Que respecto al ámbito personal del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se pretende, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que desempeñen tareas de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del mismo y acta complementaria de fecha 19 de abril de 2007.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que con relación a su ámbito territorial, el mismo resultará de aplicación en todo el Territorio Nacional.

Que en lo que hace a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del mes de junio del año 2006 y hasta el mes de diciembre del año 2008, de acuerdo a lo expresamente acordado por sus celebrantes.

Que en otro orden de ideas se pone de relieve que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si se encuentran reunidos los requisitos pertinentes a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acta Complementaria del mismo, que fueran celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES (C.A.P.A.) por la parte empleadora, los que respectivamente lucen a fojas 271/278 y 292/294 del Expediente Nº 1.195.270/06

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y Acta Complementaria obrantes a fojas 271/278 y 292/294 del Expediente Nº 1.195.270/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos pertinentes a fin elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.195.270/06

Buenos Aires, 28 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 500/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 271/278 y acta de fojas 292/294 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 497/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE RAMA DE ACTIVIDAD "PARQUES Y DIVERSIONES".

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho (8) días del mes de noviembre de del año 2006, comparecen en este acto, de conformidad, a las disposiciones legales vigentes en la materia, las partes abajo mencionadas a fin de celebrar la renovación del convenio marco en el que en lo sucesivo regulará la relación, condiciones, derechos y obligaciones de trabajo, de los trabajadores representados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.— que desarrollen tareas en empresas de parques y diversiones diversas, los Señores Jorge E. LAGO —Presidente—, Marcelo E. PERIALES —Vicepresidente—, Juan P. KURHELEC —Tesorero— y Heriberto CABRERA —Protesorero—, en representación de la "CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES — C.A.P.A.—, con domicilio legal en la Avda. Córdoba Nº 1.318, Piso 1º, Oficina "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, y los Señores Marcos Cesar Daniel JARA —Secretario Adjunto—, Héctor Osvaldo FRETES —Secretario de Acción Gremial—, Jorge Benito BLANCO —Secretario de Previsión Social— y, el paritario, Carlos Alberto VARELA, en representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.—, con domicilio legal en la calle Pasco Nº 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente, el cual constará de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: PARTES INTERVINIENTES:

"SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" —S.U.T.E.P.— y "CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES" —C.A.P.A.—.

SEGUNDA: "ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE":

Todo el personal, mensualizado, jornalizado, contratado por un plazo determinado, y/o cualquier trabajador que en la condición que fuere desempeñen tareas en PARQUES DE DIVERSIONES, y/o CENTROS DE ATRACCIONES y/o CENTROS DE ENTRETENIMIENTOS FAMILIARES, como a la vez aplicables a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectuaren tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal.

TERCERA: ZONA DE APLICACION:

En todo el ámbito del territorio nacional.

CUARTA: PERIODO DE VIGENCIA:

Desde el mes de junio de 2006 hasta el mes de diciembre de 2008, las condiciones generales de trabajo y cláusulas obligacionales. Las remuneraciones a partir de la fecha de celebración. Asimismo, las partes acuerdan expresamente que el presente convenio colectivo de trabajo se seguirá aplicando hasta tanto sea sustituído por un nuevo convenio colectivo, conforme lo habilita expresamente la ley Nº 25.250.

QUINTA: PERSONAL EXCLUIDO:

Quedan expresamente excluidos de la aplicación del presente CONVENIO, y por ende de representación o vinculación gremial de cualquier tipo, aquellos empleados denominados de "CONFIDENCIALIDAD". A modo enunciativo, no taxativo, se denominan así a encargados de operaciones de compraventa, jefes de proyectos, gerentes con acceso a información confidencial o clasificada por sus características.

SEXTA: DESCRIPCION DE CATEGORIAS LABORALES:

El personal afectado al desarrollo de tareas en complejos alcanzados por este convenio, se desempeñará en las categorías de EMPLEADO POLIVANTE INICIAL, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, EMPLEADO POLIVANTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO, EMPLEADO POLIVANTE CALIFICADO, EMPLEADO POLIVANTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO Y ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTOS.

EMPLEADO POLIVANTE INICIAL:

Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas desde el día de ingreso al establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, hasta cumplirse en su totalidad el aprendizaje y capacitación adecuada a las necesidades de las distintas funciones y cargos en las áreas de trabajo a desarrollar en el ámbito del establecimiento. La presente categoría polivante inicial que revestirá el empleado al ingresar no podrá superar el plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses, fecha a partir de la cual pasará a revestir la categoría de polivalente capacitado.

EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO:

Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con efectividad las labores de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO CON PERSONAL A CARGO:

Comprenderá esta categoría el personal polivante capacitado conforme la descripción efectuada en el párrafo anterior EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, que posea personal a cargo.

EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO:

Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la laboral de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de la las áreas de trabajo.

EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO:

Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la labor de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo y que posea personal a cargo.

ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO:

Comprenderá esta categoría a todos los trabajadores que tengan a su cargo el control de los establecimientos.

Considerando el cúmulo y la variedad de tareas que habrán de desempeñar los empleados mencionados en las categorías precedentes, los empleadores adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal la posibilidad de capacitación y rotación en los distintos puestos de trabajo. El empleador no tendrá obligación de cubrir la totalidad de las categorías enunciadas arriba.

SEPTIMA: PERIODO DE PRUEBA:

Se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

OCTAVA: MOVILIDAD DE CATEGORIAS:

Si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales y ocasionales, un trabajador de una categoría inferior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral superior, lo hará a modo de capacitación a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su haber laboral.

La presente movilidad en las categoría no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días, si persistieran los motivos que dieron origen al cambio del trabajador de una categoría inferior a una categoría laboral superior se considerará que las nuevas tareas o funciones son definitivas en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 78 de la ley de contrato de trabajo.

En el mismo sentido si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales u ocasionales, un trabajador de una categoría superior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral inferior, lo hará a modo de cooperación en la capacitación de los trabajadores de la inferior categoría, siendo esta actitud a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su desempeño laboral, no dando lugar en ningún caso a una rebaja salarial. La presente movilidad en las categorías no podrá ser por un período mayor de sesenta (60) días.

NOVENA: CONTRATACIONES ESPECIALES:

En ocasión en que el empleador disponga la realización de eventos especiales o afluencia de público, o causas que hagan estrictamente a la operatoria del establecimiento del empleador, sin que esta enumeración represente causales taxativas, y esta situación exija una mayor planta laboral, podrá el empleador contratar personal destinado a tal fin, sin que esta contratación implique al empleado otros derechos que la contratación por un plazo determinado, sin importar el plazo de duración de los eventos o causales indicadas.

DECIMA: JORNADAS DE TRABAJO:

Queda establecido entre las partes que en la comprensión y modalidad del tipo de trabajo, así como de las mismas necesidades tanto del empleador como de los trabajadores debido a las fluctuaciones diarias y mensuales de los negocios empresarios, la empresa tendrá flexibilidad en la programación de las jornadas de trabajo y su modificación (programación que requiere la aplicación de un número significativo de trabajadores por cada jornada horaria.).

Cuando la fijación de horarios requiera cambios de orden extraordinario, esta circunstancia deberá ser comunicada al trabajador con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.

Con relación al trabajo de mujeres y menores se autoriza la adopción de horarios continuos incluyendo el horario del mediodía.

Queda aclarado que en todos los casos el valor de medición para el pago de salarios será por hora trabajada.

DECIMA PRIMERA: TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO Y PARCIAL:

Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA DE TRABAJO COMPLETA cuando trabaje ciento noventa y dos (192) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

Se entenderá que un trabajador lo es de JORNADA A TIEMPO PARCIAL cuando trabaje hasta ciento sesenta y seis (166) horas mensuales, con independencia de la distribución de dichas horas de trabajo.

En ningún caso el trabajador a tiempo parcial desarrollará tareas por menos de setenta y dos (72) horas.

El empleador deberá otorgar al trabajador, independientemente de la forma en que distribuya las horas de trabajo, un descanso diario entre jornada y jornada de 12 horas, así como deberá otorgar el descanso hebdomadario compensatorio al término del ciclo semanal de trabajo.-

En ambos casos, el empleado que haya sido citado a prestar tareas y que presentado en el lugar, en la forma y horarios requeridos, no pudiere tomarlas por razones atribuibles a la empresa, será acreedor al pago de cuatro (4) horas. Estos trabajadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes de tiempo completo.

DECIMA SEGUNDA: HORAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Para los trabajadores de jornada completa solo se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan las ciento noventa y dos (192) horas mensuales de trabajo. El empleador deberá abonar las horas trabajadas en exceso.

DECIMA TERCERA: VACACIONES:

Se regirán tanto para su otorgamiento como en lo relacionado al tiempo de duración de las mismas conforme las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, con excepción de aquellos parques, centros de entretenimiento familiar, que sea afectada por épocas de alta estacionalidad (oceanarios, zoológicos, empresas que desarrollan su actividad en lugares de veraneo, etc.) en los cuales los trabajadores gozarán de esta licencia en cualquier momento del año, siempre que la parte empleadora haya obtenido la autorización administrativa, conforme la legislación vigente.-

En todos los casos, dentro de un período de tres (3) años, el trabajador será acreedor a disponer una vez, como mínimo, de sus vacaciones anuales en el período comprendido entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo.

DECIMA CUARTA: LICENCIAS ESPECIALES:

Además de las correspondientes por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias especiales, no acumulativas con las previstas en otro ordenamiento legal, con goce de sueldo:

1º) Por contraer matrimonio: diez (10) días corridos, dicho beneficio puede acumularse a los que corresponden por vacaciones anuales y en el supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente convenio y tener antigüedades distintas, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponden a uno de ellos.

2º) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos: cinco (5) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nueras: dos (2) días corridos.

3º) Por nacimiento de hijos: tres (3) días corridos.

4º) Por mudanza: un (1) día.

5º) Para rendir exámenes en la enseñanza media, terciaria o universitarias se acordará dos (2) días al mes, con un máximo de diez (10) al año calendario.

6º) LICENCIA GREMIAL: La empresa dará licencia con goce de sueldo, y por el término que sea necesario, con un máximo de quince (15) días en el año calendario, a los integrantes de mesa paritaria, delegados y/o subdelegados, si fuere solicitada por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.—, de acuerdo a la LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES Nº 23.551.

DECIMA QUINTA: DIA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP:

El día veintitrés (23) de octubre, denominado DIA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTACULO PUBLICO, será considerado por la empresa día feriado, pero con la obligación de concurrencia a la prestación de labores habituales para todo el personal incluido en el presente convenio, siendo el mismo con goce del salario correspondiente a un día feriado.

DECIMA SEXTA: HIGIENE Y SEGURIDAD:

Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene, seguridad y salubridad.

DECIMA SEPTIMA: ROPA DE TRABAJO:

A todos los trabajadores de los parques se les deberá proporcionar tanto para las temporadas de invierno como para las de verano, ropa de trabajo adecuada para su función específica, o sea pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes, dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano el 1º del mes de octubre de cada año, y para la de invierno el 1º de abril de cada año, estando a cargo del mismo y comprometiéndose al uso de la misma dentro del establecimiento en donde desarrolla sus tareas. Para el caso de trabajadores que por las razones que fuere, deje de prestar servicios para la empresa dentro de los tres (3) meses de iniciada la relación laboral, deberán devolver los elementos provistos en el estado en que se encuentren.

DECIMA OCTAVA: BENEFICIOS SOCIALES:

El personal gozará de los siguientes beneficios:

a) Salario familiar.

b) Casamiento.

c) Nacimiento.

d) Adopción.

Por estos conceptos las empresas se ajustarán a la legislación vigente al momento de su firma y/o modificación futura.

DECIMA NOVENA: APORTE SINDICAL. SU RETENCION:

Las empresas deberán oficiar de agentes de retención de la cuota sindical, importes equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad gremial disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

VIGESIMA: APORTE CAJA MUTUAL:

Las empresas deberán retener en concepto de cuota mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador afiliado. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la ASOCIACION MUTUAL DEL ESPECTACULO DE LA REPUBLICA ARGENTINA —A.M.E.R.A.—.

VIGESIMA PRIMERA: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convencionado no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que correspondan a cada trabajador de su establecimiento con destino a capacitación, formación y entrenamiento del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.—, en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley Nº 14.250. La presente contribución solidaria estará vigente hasta la finalización del presente convenio colectivo de trabajo, es decir se efectuará su descuento hasta el 30 de junio de 2008.-

VIGESIMA SEGUNDA: FONDO ESPECIAL:

Las empresas aportarán mensualmente al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.— el equivalente al uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones por cada trabajador convencionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley Nº 23.551 y el artículo 4 del decreto Nº 467/88.

Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.— en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes.

En igual período las empresas entregarán al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — S.U.T.E.P.— un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

VIGESIMA TERCERA: COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES:

a) En los establecimiento en que presten labores mas de diez (10) trabajadores de la actividad, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —S.U.T.E.P.— designará un delegado titular y un subdelegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la entidad sindical.

b) Las empresas permitirán a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical, siendo responsable la organización gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

VIGESIMA CUARTA: PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION:

Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente convenio la normativa vigente en la materia.

VIGESIMA QUINTA: INTERPRETACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO COMISION PARITARIA:

a) El presente convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del convenio afectado a la explotación de los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares.

b) Quedan en las disposiciones del presente convenio, todos los trabajadores en relación de dependencia de las empresas cualquiera sea su clasificación profesional y participe en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares en preparación, organización y mantenimiento, con excepción de lo expresado en la cláusula quinta.

c) Todos los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo publico en los parques de diversiones y centros de atracciones y entretenimientos familiares, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente.

d) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador, cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

VIGESIMA SEXTA: SALVAGUARDA SALARIAL:

La firma del presente convenio no habilita rebaja salarial alguna en aquellos supuestos que los trabajadores se encontraren percibiendo un salario o jornal superior al aquí establecido.

VIGESIMA SEPTIMA: TABLAS SALARIALES:

Las nuevas tablas salariales con la incorporación de los montos se consignan como parte integrante del presente en el Anexo I que se adjunta a este convenio colectivo de trabajo.

El sueldo básico a cargo del empleador en la categoría de menor remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente, debiendo las categorías guardar siempre la misma relación porcentual entre sí conforme a lo aquí pactado y con respecto al salario mínimo, vital y móvil.

ANEXO I

CATEGORIAS	VALOR HORA	VALOR MENSUAL 192 hs.
Polivalente Inicial	$ 4,50	$ 864,00
Polivalente Capacitado	$ 4,90	$ 940,80
Polivalente Capacitado con Personal	$ 5,18	$ 994,56
Polivalente Calificado	$ 5,43	$ 1 042,56
Polivalente Calificado con Personal	$ 5,68	$ 1.090,56
Encargado de Establecimiento	$ 6,20	$ 1.190.40

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete siendo las 15,30 horas, comparecen en forma espontanea ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Ante los señores: Enrique José DIEDRICHS y Roque Francisco VILLEGAS, Secretarios de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2 — Dirección de Negociación Colectiva, lo hacen por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES de la REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP), el señor Marcos Cesar Daniel JARA en calidad de Secretario Adjunto; Héctor Osvaldo FRETES en calidad de Secretario de Acción Gremial, Jorge Benito BLANCO, en calidad de Secretario de Previsión Social, conjuntamente con el señor Carlos Alberto VARELA (MI 11.738.772), con el asesoramiento técnico y patrocinio de la Dra. María Cristina RIVAS, adjuntando a estas actuaciones Estatuto Social; Personería Gremial, Certificado de Autoridades todo ello debidamente autenticado, por una parte y por la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES (C.A.P.A.), representada en este acto por su Presidente don Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320); señor Juan Pedro KURHELEC (MI 04.060.824), en calidad de Tesorero, constituyendo domicilio en forma conjunta en la Avda. Córdoba 1318 Piso 1ª "B" de esta Ciudad, con el asesoramiento técnico y patrocinio letrado del Dr. Sergio José CARREGA (Tº 19 Fº 474 CSJN); por la Empresa SAN ISIDRO SQUARE S.R.L., representada en este acto por don Fernando RAUL GARCIA (MI 14.095.796), en calidad de Apoderado General, adjuntando estatuto social y poder a estas actuaciones; Empresa ADROGUE ENTRETENIMIENTOS S.A. representada por su Presidente don Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320), agregando a estas actuaciones Estatuto Social y Distribución de Cargos; Empresa LA COPE S.A., representada en este acto por don Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320). en calidad de Presidente de la empresa, agregando a estas actuaciones Estatuto Social y Distribución de Cargos; Empresa CARROUSEL CABALLITO S.A., representada en este acto por Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320), en calidad de Presidente de la empresa, agregando a estas actuaciones Estatuto Social y Distribución de cargos: Empresa PALERMO AMUSEMENT CENTER S.A., representada por su presidente señor Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320), adjuntado Estatuto Social y Distribución de Carlos: Empresa SUPER PARK S.R.L., representada por su Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320), en calidad de Apoderado, adjuntando a estas actuaciones Estatuto Social y Poder; Empresa INTERNATIONAL PARK S.R.L., representada por el señor Jorge Eduardo LAGO (MI 08.264.320), en calidad de Apoderado, adjuntando Estatuto Social y Poder a estas actuaciones; Empresa PLAYTRONIC S.R.L., representada en esta acto por su socio gerente don Juan Pedro KURHELEC (MI 04.060.824), acompañando su personería con su Estatuto Social; Empresa INTER FUN S.R.L., representada por Ricardo Daniel KURHELEC (MI 14.638.507), don Gustavo Andrés KURHELEC (MI 16.116.332), acompañando copia de Estatuto Social a estas actuaciones; Empresa KIDIE S.R.L., representada por Ricardo Daniel KURHELEC (MI 14.638.607) y don Gustavo Andrés KURHELEC (MI 16.116.332) adjuntando Estatuto Social; Empresa ARES S.A., representada por su Apoderado, Daniel H. PERIALES, (MI 11.236.235) Adjuntando Copia de Poder General Amplio y Empresa TUYUCO S.A., representada en este acto por su apoderado don Heriberto Ronald CABRERA (MI 92.457.801), adjuntando Estatuto Social y Poder, todos ellos con el Asesoramiento Técnico y Patrocinio Letrado del Dr. Sergio José CARREGA, integrantes de CAPA y constituyendo el mismo domicilio de la Cámara.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a ambas partes quienes de común acuerdo Manifiestan: Que comparecen en forma espontanea a efectos de dar cumplimiento al dictamen Nro. 962/07, por lo que exponen: Que venimos a incluir en el ámbito personal del proyecto agregado en las presentes actuaciones a fs. 271/78 la expresión "CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR", definiéndolo como AQUELLOS PARQUES QUE SE ENCUENTRAN EN SHOPINGS O LOCALES CUBIERTOS, DESTINADOS A LA DIVERSION DEL NUCLEO FAMILIAR, POR LO GENERAL CON JUEGOS QUE PUDIENDO SER UTILIZADOS POR LA TOTALIDAD DE LOS CONCURRENTES SE ENFOCAN EN LOS MENORES (PERO NO EXCLUYENTEMENTE) QUEDANDO EXCLUIDOS LOS JUEGOS DE AZAR EN CUALQUIERA DE SUS VARIANTES. Por lo expuesto ambas partes solicitan que la presente definición expresada en el presentes, sea tomada como parte integrante del convenio colectivo que en los presentes actuados se esta solicitando su renovación, tomando la presente como ACTA COMPLEMENTARIA del mismo.

Siendo las 16,40 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 510/2007

Registro Nº 597/07

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.103.526/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 231/233 del Expediente Nº 1.103.526/05, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a acordar nuevos básicos convencionales, correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 409/05.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de abril de 2007.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), a fojas 231/233 del Expediente Nº 1.103.526/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 231/233 del Expediente Nº 1.103.526/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 409/05.

ARTÍCULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.103.526/05

Buenos Aires, 29 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 510/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 231/233 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 597/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO FATIDA-FAIGA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2007, se reúnen los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines (FATIDA), los señores Enrique Marano, Lucio Castillo, Daniel Prestipino, Rubén Díaz, Benjamín Fontao, Faustino Rosales y Eduardo Giantomasi y por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Adolfo Morvillo, Sergio Héctor Nunes, Santo Pirillo, Eduardo Zaslavsky, Jorge Devito, Mario D'Aló y José Luis Moure, quienes luego de varias reuniones sostenidas, convienen lo siguiente:

1) Se resuelve que a partir del 1º de abril del año en curso, los nuevos básicos convencionales, correspondientes a la CCT 409/05, serán los siguientes:

NIVEL	abril a julio 2007	agosto 2007 a marzo 2008
10	2.100,84	2.192,18
9	1.930,77	2.014,72
8	1.783,90	1.861,46
7	1.656,83	1.728,86
6	1.530,17	1.596,70
5	1.426,26	1.488,27
4	1.345,78	1.404,29
3	1.261,66	1.316,52
2	1.203,61	1.255,94
1	1.173,00	1.224,00

Bonificación por antigüedad	
abril a julio 2007: $ 14,07	agosto 2007 a marzo 2008: $ 14,68
Vale de comida	
abril a julio 2007: $ 15,00	agosto 2007 a marzo 2008: $ 16,00
Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (Arts. 56 y 57)	
Desde julio 2007: $ 17,28 ($ 8,64 a cargo de la empresa y $ 8,64 a cargo del trabajador)	
Importes de los beneficios (desde el 1º de julio 2007):	
Subsidio fallecimiento $ 24.448 (a cargo de FATIDA)	Subsidio gastos de sepelio: $ 2.000 (a cargo de FATIDA)

2) Zona Patagónica: Sobre los nuevos básicos nacionales será de plena aplicación lo dispuesto en el CCT 409/05 para dicha zona. Se deja constancia que la provincia de La Pampa se halla comprendida dentro de los preceptos de la ley 23.272 ("Provincias").

3) En caso de producirse un desfasaje sustancial en la economía durante el período que abarca este acuerdo, las partes se reunirán de inmediato para considerar la situación salarial y establecer las adecuaciones necesarias. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan reunirse dentro de los primeros 10 días de marzo de 2008, a los fines de analizar la evolución salarial para el período posterior y establecer los nuevos básicos de convenio.

4) Asimismo, se deja aclarado que el incremento acordado en los salarios básicos convencionales, según se detalla en el punto primero de la presente, constituye el salario mínimo profesional establecido para el sector.

5) Absorción: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del 1º de abril de 2007, absorberán hasta su concurrencia, las mejoras que en forma general o particular hubieran fijado a cuenta las empresas, más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios otorgados en acuerdos suscriptos o aplicados por las empresas con sus trabajadores, respetándose en todos los casos, las condiciones en que fueron acordados y aplicados en su momento.

6) En virtud que el ámbito de aplicación de los salarios que aquí se pactan, coincide con el del CCT 409/05, las partes establecen que a partir del 1º de abril de 2007, la escala de salarios básicos de convenio será la que surge del presente acuerdo. Para el supuesto que entre la fecha del último acuerdo y el presente, en algunas regiones se hubieran otorgado incrementos adicionales a la escala básica referida, se deja constancia que el incremento pactado en el presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las mejoras que en forma local pudieran haberse convenido a cuenta de convenio.

7) Se deja establecido que la aplicación de estas escalas, en ningún caso podrá representar disminución de los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en la CCT 409/05.

8) Las partes declaran que mantienen su plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 409/05 homologada por el MTEySS y que el presente acuerdo tiene validez dentro del territorio comprendido en dicha convención colectiva, conforme la descripción obrante en el Art. 4 de la misma, y que es de aplicación sobre todo el personal incluido actualmente en el Art. 5, como también sobre los que se incorporen por la evolución tecnológica de la industria gráfica.

Se deja establecido que ante eventuales diferendos respecto de la interpretación del presente acuerdo, que no se hayan podido resolver en el orden local, será de aplicación el mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 65 de la CCT 409/05.

9) Las partes ratifican el compromiso asumido en el punto noveno del acuerdo anterior, y manifiestan que seguirán reuniéndose a esos fines hasta concluir con la consideración del "Nomenclador de categorías laborales y tareas", a los efectos de actualizar su contenido.

10) En concordancia con el acuerdo tomado entre UNI Gráficos y CONLATINGRAF el 27-10-2006, las partes señalan que el CCT 409/05, en toda su extensión, es de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos y empresas que desarrollen actividades gráficas en el ámbito de aplicación del presente convenio.

Asimismo, ambas entidades —FAIGA en su condición de integrante de CONLATINGRAF y FATIDA, en su condición de afiliada a UNI Gráficos—, ratifican el compromiso recíproco de accionar conjuntamente para evitar el trabajo informal y la competencia desleal que dicha práctica genera.

11) Las partes ratificarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de solicitar la homologación del mismo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 511/2007

Registro Nº 596/07

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.149/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.219.149/07, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS, el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS y la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004).

Que las partes se presentan con personería ya acreditada ante esta Cartera de Estado.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS, el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS y la empresa SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, que luce a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.219.149/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/6 del Expediente Nº 1.219.149/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.149/07

Buenos Aires, 29 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 511/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 596/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo del año 2.007, siendo las 18:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL, el Sr. Jefe de Gabinete Dr. Norberto SCIARAVINO, el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO y el Sr. Jefe del Departamento Nº 3 de Relaciones Laborales de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ: por una parte, la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA), representada en este acto por los Señores Antonio CALO, Secretario General, Juan BELEN, Secretario Adjunto, Antonio CATTANEO, Secretario de Organización, Naldo BRUNELLI, Secretario Administrativo, Raúl TORRES, Tesorero, Carlos GDANSKY, Protesorero, Gerardo CHARADIA, Secretario de Asistencia Social, Enrique SALINAS, Secretario de Prensa, Francisco GUTIERREZ, Secretario Internacional, Eugenio BLANCO, Secretario de Actas, Angel RECUPERO, Secretario de Estadística, asistidos por el Sr. Alejandro BIONDI y el Dr. Tomás CALVO; y por otra parte, los señores Jorge VIDELA, Godofredo DELEONARDIS y Carlos CONTINO, en representación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS (CIS), asistidos por el Dr. Julio Caballero; el señor Eduardo BORRELL, en representación del CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (CLIMA), y por otra parte SIDERCA SAIC representada por el Sr. Juan Carlos BONGARTZ y todas en conjunto denominadas LAS PARTES.

Abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

1. SALARIOS BASICOS DE CONVENIO:

(a) Establecer, con vigencia a partir del 01/05/2007, el valor de los salarios básicos aplicables al CCT Nro. 260/75 en la industria siderúrgica, respecto de las categorías en cada caso indicadas, en las sumas que se exponen en el Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente convenio.

(b) Establecer, con vigencia a partir del 01/06/2007, el valor de los salarios básicos aplicables al CCT Nro. 260/75 en la industria siderúrgica, respecto de las categorías allí indicadas, en las sumas que se exponen en el Anexo II que se adjunta formando parte integrante del presente convenio.

(c) Establecer, con vigencia a partir del 01/10/2007, el valor de los salarios básicos aplicables al CCT Nro. 260/75 en la industria siderúrgica, respecto de las categorías allí indicadas, en las sumas que se exponen en el Anexo III que se adjunta formando parte integrante del presente convenio.

2. UNIFICACION DE LAS CATEGORIAS DE PEON Y OPERARIO

Las Partes dejan expresan constancia que, luego de evaluar las innovaciones tecnológicas y organizacionales producidas en la actividad siderúrgica, han decidido que las tareas descriptas en el art. 6º del CCT Nº 260/75 (al que remite el art. 6º del Capítulo XXI del mismo) para las categorías de Peón y Operario se unificarán en esta última categoría, de manera tal que quien hasta la fecha de vigencia del presente acuerdo venía realizando exclusivamente tareas de limpieza en general, carga y descarga, acarreo y simple estibaje de materiales, útiles y mercaderías, será categorizado como Operario a partir de la fecha de vigencia del presente, pero deberá ejecutar además las tareas manuales, simples, de ayuda, colaboración y tareas auxiliares que no requieran aprendizaje previo y que le sean encomendadas. A tal efecto, las empresas adoptarán, en caso necesario, las medidas necesarias para el entrenamiento y/o capacitación del personal que sea recategorizado como Operario.

Queda expresamente establecido que la unificación de las categorías de Peón y Operario no producirá ninguna modificación en el resto de las categorías ni en la situación contractual de los trabajadores que las ostenten, ni implicará alteración alguna de las proporciones actualmente existentes entre las restantes categorías del CCT, como así tampoco la creación de categorías superiores.

3. INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA

Las Partes dejan establecido que, a partir del 1º de junio de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2007, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñen en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las entidades signatarias del presente convenio, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia, de $ 6,04 por hora de trabajo.

Los valores correspondientes al Ingreso Mínimo Global de Referencia son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no, reciba el trabajador de su empleador.

La determinación del Ingreso Mínimo Global de Referencia no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nº 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del Ingreso Mínimo Global de Referencia previsto en esta cláusula.

Queda expresamente aclarado que el Ingreso Mínimo Global de Referencia de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nº 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el Ingreso Mínimo Global de Referencia.

El Ingreso Mínimo Global de Referencia previsto en ésta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de mayo de 2007, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurran las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el Ingreso Mínimo Global de Referencia no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual, según lo previsto en el art. 245 de la LCT.

4. GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DE PAGO UNICO.

Las Partes, con carácter extraordinario y por única vez, con motivo de la suscripción del presente acuerdo salarial, han acordado el pago al personal comprendido en el ámbito de representación de UOMRA que se desempeñe a las órdenes de las empresas representadas por las entidades empresarias firmantes del presente, y cuyos contratos de trabajo se encontraren vigentes en las respectivas fechas de pago, de una gratificación extraordinaria y por tal circunstancia de carácter no remunerativo,

por no ser regular ni habitual (cfr. artículo 6º de la Ley Nº 24.241), por una suma total única —comprensiva del sueldo anual complementario proporcional— por un valor de Pesos Doscientos ($ 200), pagadera en dos cuotas iguales de $ 100 en los meses de septiembre de 2007 y febrero de 2008 respectivamente. Dada su naturaleza y excepcionalidad, este importe tendrá carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto.

5. NEGOCIACION A NIVEL DE ESTABLECIMIENTOS.

Las Partes convienen que la aplicación del presente acuerdo a nivel de cada empresa se discutirá con las respectivas seccionales de la UOMRA, A fin de que el proceso negocial a nivel de las distintas empresas y/o establecimientos alcance su plenitud, el Ministerio de Trabajo fija un plazo de sesenta (60) días hábiles para que se eleven a su conocimiento los acuerdos que se hubieran alcanzado en cada caso.

6. VIGENCIA Y PAZ SOCIAL

Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1ro. de mayo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, y que durante el período en cuestión no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza relacionados con el presente acuerdo.

7. VERIFICACION DE LAS PLANILLAS ADJUNTAS

Las Partes acuerdan el plazo de 72 horas para enmendar eventuales errores que pudieran haberse deslizado en la confección de los Anexos. Cumplido ese plazo, sin haber mediado observación alguna, se considerarán ratificados.

8. HOMOLOGACION

Las Partes solicitan de esta autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo y las planillas anexas.

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BASICOS DEL CCT 260/75 VIGENTE A PARTIR DEL 1/05/2007

EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA

UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA

CATEGORIA	ACTIVIDAD	SALARIO BASICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	5,70
Operario Calificado	Operación	6,16
Operario Especializado	Operación	7,13
Operario Especializado Múltiple	Operación	7,56
Operador D	Operación	7,87
Operador C	Operación	8,06
Operador B	Operación	8,26
Operador A	Operación	8,49
Ayudante	Mantenimiento	6,16
Medio Oficial	Mantenimiento	6,66
Oficial	Mantenimiento	7,87
Oficial Múltiple	Mantenimiento	8,49

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	1.095,66
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	1.216,00
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	1.299,57
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	1.474,16
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	1.533,62
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	1.679,38
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	1.095,66
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	1.216,00
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	1.404,29
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	1.533,62
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	1.069,11
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	1.163,36
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	1.324,06

ANEXO II

ESCALA DE SALARIOS BASICOS DEL CCT 260/75 VIGENTE A PARTIR DEL 1/06/2007

EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA

UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA

CATEGORIA	ACTIVIDAD	SALARIO BASICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	5,91
Operario Calificado	Operación	6,39
Operario Especializado	Operación	7,39
Operario Especializado Múltiple	Operación	7,84
Operador D	Operación	8,16
Operador C	Operación	8,36
Operador B	Operación	8,56
Operador A	Operación	8,80
Ayudante	Mantenimiento	6,39
Medio Oficial	Mantenimiento	6,91
Oficial	Mantenimiento	8,16
Oficial Múltiple	Mantenimiento	8,80

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	1.135,98
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	1.260,75
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	1.347,40
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	1.528,41
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	1.590,06
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	1.741,18
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	1.135,98
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	1.260,75
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	1.455,97
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	1.590,06
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	1.108,45
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	1.206,17
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	1.372,78

ANEXO III

ESCALA DE SALARIOS BASICOS DEL CCT 260/75 VIGENTE A PARTIR DEL 1/10/2007

EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA

UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA

CATEGORIA	ACTIVIDAD	SALARIO BASICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	6,04
Operario Calificado	Operación	6,53
Operario Especializado	Operación	7,55
Operario Especializado Múltiple	Operación	8,01
Operador D	Operación	8,34
Operador C	Operación	8,54
Operador B	Operación	8,75
Operador A	Operación	8,99
Ayudante	Mantenimiento	6,53
Medio Oficial	Mantenimiento	7,06
Oficial	Mantenimiento	8,34
Oficial Múltiple	Mantenimiento	8,99

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	1.160,98
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	1.288,48
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	1.377,04
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	1.562,03
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	1.625,04
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	1.779,49
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	1.160,98
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	1.288,48
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	1.488,00
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	1.625,04
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	1.132,84
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	1.232,71
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	1.402,98

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 512/2007

Registro Nº 598/07

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.215.630/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita la homologación del Acuerdo arribado con la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), obrante a fojas 39/40 de autos.

Que la representación empresaria incorpora a los trabajadores cuyo listado adjunta a fojas 41 afectándolos a la traza de servicio público de transporte que le ha otorgado la Secretaría de Transporte, mediante Resolución Nº 1013/06.

Que asimismo, manifiesta que absorbe a los trabajadores incluidos. manteniendo indemne la situación de revista, salarios, antigüedad y demás beneficios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73 y actas complementarias.

Que la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) ha prestado conformidad con la manifestación empresaria.

Que analizada la procedencia de la solicitud de homologación del acuerdo, se debe aclarar que la intervención de esta Autoridad de Aplicación, tiene por objeto asegurar y promover la paz social, por cuanto se entiende que la absorción ha protegido la fuente laboral de los trabajadores afectados, evitando así potenciales conflictos, ello sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores afectados a la medida.

Que conforme las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrada por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) por la parte gremial y la Empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 39/40 del Expediente Nº 1.215.630/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 39/40 del Expediente Nº 1.215.630/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.215.630/07

Buenos Aires, 30 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 512/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 39/40 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 598/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año dos mil siete, siendo las 13,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la Empresa VIA BARILOCHE S.R.L., con domicilio en Carlos Pellegrini 743, P.B. Ofic. “3”, Capital Federal el Sr. Sebastián Roberto TRAPPA DNI Nº 26.059.231 en calidad de Apoderado de la firma; y por la otra y en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, el señor Carlos Andrés ARREJORIA en calidad de Secretario de Asuntos Gremiales del CDN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a la REPRESENTACION EMPRESARIA expresa: Que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ST Nº 1013/2006, incorpora a las trazas mencionadas en la referida resolución, a partir de la iniciación de la encomienda, a los trabajadores cuyo listado se adjunta, afectados a la traza en cuestión. Que asimismo absorbe a los trabajadores incluidos, manteniendo indemne situación de revista, salario, antigüedad a todo evento y demás beneficios derivados de la convención colectiva Nº 460/73, y actas complementarias.

Cedida la palabra a la PARTE SINDICAL manifiesta que: presta conformidad a las manifestaciones empresarias.

Acto seguido, las partes ratifican el acuerdo y solicitan la pertinente homologación.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 515/2007

Registro Nº 610/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.274/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo suscripto entre el la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa SACME SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el referido acuerdo las partes acuerdan el pago de un incremento salarial del DIECINUEVE (19%) sobre las remuneraciones del personal vigentes al 1 de agosto de 2006.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el acuerdo suscripto entre el la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa SACME SOCIEDAD ANONIMA., el que luce agregado a foja 2 del Expediente Nº 1.182.274/06

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 de autos del Expediente Nº 1.182.274/06

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.274/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 515/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 610/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de 2006, se reúnen la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía, - APSEE, representado en este acto por el señor Gerardo Miguel Anania, en su carácter de Secretario de Organización y Relaciones Gremiales, por una parte; y por la otra SACME S.A. representada por el Ing. Osvaldo Ernesto Rolando, en su carácter de Gerente General, con la finalidad de suscribir el presente acuerdo extraordinario, aplicable respecto del personal de la Empresa encuadrado en la convención colectiva suscripta con dicha Entidad Gremial, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan el pago de un incremento salarial del 19% (diecinueve por ciento), sobre las remuneraciones al personal vigentes al 1º de Agosto de 2006, que se implementará conforme se indica en la cláusula siguiente.

SEGUNDA: Las partes acuerdan que dicho porcentaje se alcanzará, abonándose de la siguiente forma: el 9,1% (nueve con uno por ciento) el 31 de agosto de 2006, abonándose antes del 20 del corriente una gratificación extraordinaria por única vez de $ 350 (pesos trescientos cincuenta) por el acuerdo alcanzado; y el 9,1% (nueve con uno por ciento) restante a partir del 01 de diciembre de 2006.

En ningún caso el porcentaje de aumento superará el 19% para el período comprendido entre el 01 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

TERCERA: El presente acuerdo pone fin a las negociaciones que las partes han mantenido, manifestando las mismas su compromiso inalterable de sostenimiento de la “Paz Social” y el camino del

diálogo como vehículo en el desarrollo de las relaciones laborales, destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

CUARTA: Asimismo se conviene que cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de igual tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 516/2007

Registro Nº 605/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.206.167/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/28 y 23 del Expediente de referencia obran el Acta acuerdo y Anexo, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.G.Y.P.), por el sector sindical, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%), en los términos y condiciones allí establecidos.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 449/06, cuyas partes signatarias coinciden con las firmantes de marras.

Que las partes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004). Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acta acuerdo y Anexo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P.G.Y.P.), y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, que lucen a fojas 26/28 y 23 del Expediente Nº 1.206.167/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Anexo obrantes a fojas 26/28 y 23, del Expediente Nº 1.206.167/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 120.167/07

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 516/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 26/28 y 23 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 605/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.120.167/07

En la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de abril de dos mil siete, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social, el Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, y el Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. JOSE DANIEL MEDINA, J. GUSTAVO DEGANO, ALEJANDRO PACINI, FERNANDO ROLANDO, ROBERTO SANCHEZ BERAZATEGUI, JOSE LUIS PALACIO, ANDRES SABADOTTO y JOSE FRANCISCO ALVAREZ en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO —CIP— constituyendo domicilio especial en Av. Eduardo Madero 1020 piso 11º de Capital Federal, por una parte y por la otra lo hacen los Sres. RUBEN FERREIRA, JOSE ALTAMIRANO, ALBERTO ROBERTI, HORACIO NAKONIEZJE, RUBEN ISIDRO PEREZ, GABRIEL MATARAZZO, MARIO LAVIA y PEDRO MILLA en representación de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS —FASPyGP—, constituyendo domicilio especial en Av. Caseros 715 de Capital Federal, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto las partes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en razón de lo establecido en el art. 26 del CCT 449/06, acuerdan para todos los trabajadores en dicho convenio colectivo de trabajo lo siguiente:

1. Un incremento de los salarios básicos de convenio del 15% (quince por ciento) que se implementara de la siguiente manera:

1.1 Con vigencia de 1º de Mayo de 2007 un incremento de 7% (siete por ciento) sobre los básicos de convenio tomando como referencia los valores vigentes a Abril de 2007.

1.2 Con vigencia 1º de octubre de 2007 se adicionará un incremento sobre básicos de convenio de 8% sobre los básico de convenio vigentes a Abril 2007, de manera de totalizar un incremento total de 15% (quince por ciento) sobre los salarios básicos de convenio tomando como referencia los valores vigentes a Abril 2007.

1.3 Asimismo los incrementos establecidos en 1.1 y 1.2 se aplicaran de igual manera y con igual vigencia a los siguientes conceptos:

- Ayuda Escolar (art. 36 CCT 448/06)
- Subsidio vacacional (art. 35 CCT 449/06)
- Fallecimiento (art. 33 CCT 449/06)
- Asignación por Cobranza (art. 31 CCT 449/06)
- Bonificación por antigüedad (art. 28 CCT 449/06)

El Anexo I, que incluye los de convenio ajustado obrante a fs. 23 forma parte integrante del presente acuerdo.

2. Las empresas, junto con los haberes correspondientes al mes de abril de 2007, efectuaran un pago excepcional y no remuneratorio de $ 1.400.- (pesos un mil cuatrocientos), para cada trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo Nº 449/06.

3. Las empresas efectuaran a los sindicatos adheridos a FASPyGP un pago excepcional y por única vez de $ 700.- (pesos setecientos) por cada trabajador comprendido en el CCT 449/06 que se efectuara antes del 15 de mayo de 2007, el cual es de naturaleza de contribución voluntaria en razón de lo establecido en el artículo 41 de dicho convenio colectivo de trabajo. La FASPyGP proveerá la/s respectiva/s cuentas bancarias donde se efectivizarán estos pagos.

4. Las acciones pactadas en 1 y 2 absorberán hasta su concurrencia cualquier medida mandatoria que el Gobierno pudiera adoptar o haber adoptado en materia laboral.

5. Las partes confirman el adelanto de sueldo a cuenta del aguinaldo según el inciso b del Acta firmada el 19 de diciembre de 2006, ante ese Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, entre las partes. Este adelanto se efectuara junto con los haberes de mayo de 2007.

6. Las partes ratifican los compromisos de paz social oportunamente acordados.

7. Las partes solicitan a ese Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, la homologación del presente tramite.

Siendo las 16:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

ANEXO I

Tabla de Salarios básicos año 2007

Convenio Marco				
Categoria	Turno	Básico a Abril 2007	May-07	Oct-07
F	D	1,227.58	1,313.51	1,411.72
	A	1,632.68	1,746.97	1,877.58
	B	1,497.65	1,602.49	1,722.30
F'	D	1,308.83	1,400.45	1,505.15
	A	1,740.74	1,862.59	2,001.85
	B	1,596.79	1,708.57	1,836.31
G	D	1,390.10	1,487.41	1,598.62
	A	1,848.82	1,978.24	2,126.14
	B	1,695.92	1,814.63	1,950.31
G'	D	1,494.35	1,598.95	1,718.50
	A	1,987.47	2,126.59	2,285.59
	B	1,823.09	1,950.71	2,096.55
H	D	1,598.62	1,710.52	1,838.41
	A	2,126.13	2,274.96	2,445.05
	B	1,950.29	2,086.81	2,242.83
H'	D	1,718.50	1,838.80	1,976.28
	A	2,285.60	2,445.59	2,628.44
	B	2,096.57	2,243.33	2,411.06
I	D	1,838.40	1,967.09	2,114.16
	A	2,445.06	2,616.21	2,811.82
	B	2,242.84	2,399.84	2,579.27
I'	D	1,976.27	2,114.61	2,272.71
	A	2,628.44	2,812.43	3,022.71
	B	2,411.04	2,579.81	2,772.70
J	D	2,114.14	2,262.13	2,431.26
	A	2,811.82	3,008.65	3,233.59
	B	2,579.27	2,759.82	2,966.16

• Fallecimiento (art. 33 CCT 449/06)

• Asignación por Cobranza (art. 31 CCT 449/06)

• Bonificación por antigüedad (art. 28 CCT 449/06)

Se adjunta a la presente acta, como parte integrante de la misma, el anexo I que incluye los básicos de convenios ajustados.

2. Las empresas, junto con los haberes correspondientes al mes de abril de 2007, efectuaran un pago excepcional y no remuneratorio de $ 1.400.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 517/2007

Registro Nº 606/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.379/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/78 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan el incremento en las remuneraciones en los términos que allí se estipulan.

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 142/75, 125/72 y 196/75.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la cámara signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de las entidades sindicales firmantes, emergentes de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o., 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, obrante a fojas 74/78 del expediente Nº 1.214.379/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 74/78 del expediente Nº 1.214.379/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.214.379/07

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 517/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 74/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 606/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, con domicilio en Tte. Gral. Perón 3866. Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Juan Carlos Martínez en su carácter de Secretario General, Juan Víctor Carrazana en su carácter de Secretario Adjunto, Sergio Gutiérrez, Secretario de Organización y Marcelo A. Cappiello como Secretario Administrativo, y el Sindicato de Empleados, Capataces y Encargados de la Industria del Cuero con domicilio en Virrey Liniers 1847, Ciudad de Buenos Aires, representado por el Sr. Marcelo Cappiello en su carácter de Secretario General, y Ricardo Arano en su carácter de Secretario Adjunto, con domicilio en Virrey Liniers 1847, Dpto. 1, Ciudad de Buenos Aires y el Sindicato de Obreros Curtidores, con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por el Sr. Walter Correa, en su caracteres de Secretario General y Ramón Nicanor Muñoz, Secretario Adjunto, con el patrocinio letrado del Dr. Christian Alonso, Tº 59 Fº 733, todos ellos por una parte, y por la otra la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con la presencia del Dr. Daniel Argentino, Tº 38 Fº 933, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) Tº 16 Fº 42, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6º piso, convienen lo siguiente:

Art. 1º — Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2º — Remuneraciones: las partes han acordado un incremento en las remuneraciones en los siguientes términos:

1º) el incremento que por este acto se acuerda es sobre los salarios básicos vigentes, sobre el rubro antigüedad único concepto adicional convencional y sobre los salarios de referencia y a partir del 1º de mayo de de 2007.

2º) el incremento que se establece es del 16,5% sobre los salarios básicos, por lo cual incide únicamente en el rubro antigüedad ya que es un porcentaje de los mismos, y sobre el salario de referencia. Dicho incremento se otorgará en forma progresiva y será del 8% a partir del mes de mayo de 2007; 4,5% a partir del mes de julio de 2007 y del 4% a partir del mes de octubre de 2007.

3º) asimismo las partes acuerdan un incremento del 3,5% de las remuneraciones a partir del 1º de febrero de 2008 y que comprende hasta el mes de abril de 2008 inclusive.

4º) Los nuevos básicos de convenio y los nuevos salarios de referencia serán los que se indican en la planilla adjunta:

Art. 3º: El incremento de los básicos que surge del presente acuerdo será trasladado únicamente a los adicionales convencionales, por lo tanto solo corresponderá incrementar el adicional antigüedad.

Art. 4º: Por esta única oportunidad, y sin que ello implique sentar precedente o reconocimiento de ninguna naturaleza, ni para el pasado ni para el futuro, se incrementarán además todos los conceptos remunerativos, al margen de los convencionales, que las empresas abonan en el mismo porcentaje que el referido en el artículo 2º apartado 2º) de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) quienes abonen salarios básicos superiores a los convencionales deberán incrementar el total del mismo en el porcentaje total del 16,5% en las etapas antes referidas, incluyéndolo en los mismos básicos o en un concepto similar, pero no en premios o incentivos y en febrero de 2008 otro 3,5%;

b) quienes abonen conceptos fijos voluntarios como, por ejemplo, a cuenta de futuros aumentos o voluntarios empresa, deberán incrementar dicho concepto en el 16,5% en las etapas antes referidas y en febrero de 2008 otro 3,5%, con excepción, y hasta su concurrencia, que el incremento a cuenta de futuros aumentos haya sido otorgado como a cuenta de esta negociación;

c) aquellas empresas que abonen premios o incentivos determinados como ser, por ejemplo, presentismo o producción, deberán incrementar solamente la base monetaria de dichos premios en el 16,5% en las etapas antes referidas sin que ello implique modificar las condiciones de percepción de los mismos sino solamente la base económica y en febrero de 2008 otro 3,5%. Lo expuesto no implica incrementar el porcentaje actual del premio sino solo su base monetaria.

Los incrementos referidos en a) b) y c) deberán aplicarse en cada período en los mismos porcentajes y condiciones que surgen de la planilla adjunta donde se consignan los básicos y los salarios de referencia.

d) con respecto a los vales alimentarios y los de canastas de alimentos que las empresas abonen en la actualidad de acuerdo con el art. 103 bis inc. c) de la LCT, convienen en que se deberán incrementar los mismos en el 10% a partir del mes de mayo de 2007, el 5% a partir del mes de septiembre de 2007 y el 5% en enero de 2008.

Las empresas podrán absorber hasta su concurrencia los incrementos que hubieran otorgado como a cuenta del presente acuerdo.

Art. 5º: Compensación por comida por hora extraordinaria: Las partes acuerdan que en los términos de las actas de fechas 21.1.04 y del 15.8.06, cuando esta compensación corresponda por no suministrarse la comida o tener comedor en planta, la misma se incrementa a partir del 1.5.07 a $ 3,50 cuando se realicen entre 2 y 3 horas extras y a $ 6 cuando se realicen más de 3 horas extras.

Art. 6º: Las empresas abonarán, como compensación por los meses de febrero, marzo y abril, una suma no remunerativa de $ 300 por cada trabajador a abonarse en tres notas mensuales iguales de $ 100 cada una, la primera de ellas el 15 de mayo, la segunda el 15 de junio y la tercera el 15 de julio de 2007.

Art. 7º: Aquellas empresas que por cualquier motivo tuvieran algún concepto, premio o incentivo de empresa que estuviera referido a los básicos, al valor hora o a cualquier otra base económica, y que por ende se tuviera que incrementar en forma automática por el aumento de los salarios básicos, no deberán incrementar el mismo con el procedimiento del Art. 4º ya que dicho concepto se incrementará en la forma en que ha sido acordada oportunamente.

Art. 8º: Procedimiento de conciliación: Las partes ratifican el acuerdo que ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso, a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad.

La entidad gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte el salado de los cueros frescos. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de efluentes.

Art. 9º: Las partes acuerdan que el presente convenio regirá hasta el 30.4.08 y convienen en volver a reunirse a partir del 1º de mayo de 2008 a efectos de analizar el comportamiento de la situación económica y salarial exclusivamente a partir de esa fecha.

Art. 10º: Pequeña empresa: respecto de las empresas de menos de 20 trabajadores las partes establecen que se reunirán a los efectos de negociar un acuerdo para pequeñas empresas y a fin de determinar la forma, condiciones o variantes a considerar respecto del cumplimiento de este acuerdo.

Art. 11º: — Contribución empresaria. Las partes acuerdan asimismo que desde el 1.5.07 y hasta el 30.4.08, cada empresa abonará a la Federación de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, y por cada trabajador comprendido en los convenios colectivos, una suma mensual de once pesos ($ 11) hasta el mes de agosto de 2007 y de doce pesos ($ 12) a partir de septiembre de 2007. Dicha suma deberá abonarse todos los días 10 de cada mes vencido, mediante depósito en la cuenta y en el Banco que la Federación formalmente le informe a la Cámara o a las empresas adheridas. La suma indicada la Federación podrá afectarla a fines sociales a través de sus organizaciones de primer grado. Esta cláusula tendrá vigencia únicamente por el período señalado, o sea hasta el 30 de abril de 2008, venciendo indefectiblemente en el mes de abril de 2008, pudiendo prorrogarse exclusivamente mediante un nuevo acuerdo de partes y por el período que las mismas acuerden.

Art. 12: Las partes acuerdan que para el supuesto caso que los índices de precios al consumidor (IPC) publicados por el INDEC para el año 2007 superaran el porcentaje de incremento que se otorga hasta diciembre de 2007 las partes convienen en volver a reunirse para analizar la situación salarial.

Art. 13º: Homologación: las partes acuerdan someter este acuerdo a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, obrando el mismo como una negociación integral y, por ende, la falta de homologación de algún aspecto del mismo implicará la renegociación integral de lo aquí acordado.

En prueba de conformidad se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo de 2007.

A) PERSONAL DEL AREA PRODUCCION								
	BASICO HORA	S.REFERENCIA	BASICO HORA	S.REFERENCIA	BASICO HORA	S.REFERENCIA	BASICO HORA	S.REFERENCIA
CATEGORIAS	1/5/07	1/5/07	1/7/07	1/7/07	1/10/07	1/10/07	01/02/08	01/02/08
A	4,92	1.264	5,15	1.320	5,35	1.373	5,54	1421
B	5,24	1.318	5,47	1.377	5,69	1.432	5,89	1482
C	5,55	1.431	5,80	1.495	6,03	1.555	6,24	1610
D1	5,62	1.458	5,87	1.524	6,10	1.585	6,32	1640
D2	5,81	1.480	6,07	1.546	6,31	1.608	6,54	1664
D3	6,08	1.561	6,35	1.631	6,61	1.696	6,84	1755
D4	6,47	1.604	6,76	1.676	7,03	1.743	7,28	1804
E1	4,84	1.237	5,06	1.292	5,26	1.344	5,44	1391
E2	5,17	1.318	5,41	1.377	5,62	1.432	5,82	1482

B) PERSONAL AREA ADMINISTRATIVA								
CATEGORIAS								
EMPLEADOS	S. BASICO	S. REFERENCIA	S. BASICO	S. REFERENCIA	S. BASICO	S. REFERENCIA	S. BASICO	S. REFERENCIA
	1/5/07	1/5/07	1/7/07	1/7/07	1/10/07	1/10/07	01/02/08	01/02/08
A	972	1.145	1.016	1.196	1.056	1.244	1.093	1288
B	1.229	1.453	1.284	1.518	1.336	1.579	1.382	1634
C	1.423	1.679	1.487	1.755	1.547	1.825	1.601	1889
EMPLEADOS DE VENTA	1.229	1.453	1.284	1.518	1.336	1.579	1.382	1634
ENCARGADOS								
A	1.166	1.377	1.219	1.439	1.268	1.497	1.312	1549
B	1.281	1.550	1.339	1.620	1.392	1.684	1.441	1743
SUPERVISORES								
A	1.359	1.604	1.420	1.676	1.477	1.743	1.528	1804
B	1.488	1.836	1.555	1.919	1.617	1.995	1.674	2065
CLASIFICADORES	1.203	1.490	1.257	1.557	1.308	1.620	1.353	1676

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 520/2007

Registro Nº 609/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.205/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente citado en el Visto, obra el acta acuerdo celebrado entre la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS y el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA).

Que las partes convienen un incremento sobre los salarios de los trabajadores alcanzados por el instrumento.

Que las partes han ratificado a fojas 27/28 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y DE MANDATOS y el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), obrante a fojas 2/5 del expediente Nº 1.200.205/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 del expediente Nº 1.200.205/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.200.205/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 520/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 609/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En la ciudad de Buenos Aires y en sede de DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA, a los 9 días del mes de junio de 2006, se reúnen los Señores José Rodríguez L.E. Nº 5.601.324, Ricardo Pignanelli DNI Nº 10.872.297, Angel Rascovich L.E. Nº 4.304.733 y Mario Manrique DNI Nº 14.675.706, Héctor Chaparro DNI Nº 12.353.906 y Carlos Diaz DNI Nº 12.108.417 en representación del Consejo Directivo del SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, (en adelante EL SINDICATO), junto a los Señores, Jorge Valle DNI Nº 10.750.156, Juan Héctor Picchio DNI Nº 8.461.911, Miguel Collazzo DNI Nº 14.857.599, Guido Fortiní DU Nº 93.538.666, Jose Luis D'Ascenso L.E. Nº 7.790.311 y Miguel Palma L.E. Nº 4.981.185, en el carácter de miembros paritarios del SINDICATO Y COMISION INTERNA DE RECLAMOS, y los Señores Eduardo Puricelli L.E. Nº 8.490.016, Edgardo Pinelli L.E. Nº 7.597.000, Néstor Caballero DNI Nº 12.206.458, Jose Da Fonseca DNI Nº 10.350.858, Horacio Carulias DNI Nº 10.777.746, Luis Gaudio DNI Nº 10.107.163, Marcelo Nardelli DNI Nº 17.003.419 y Héctor Alejandro García DNI Nº 16.717.590, en representación de la Empresa DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA, en adelante LA EMPRESA, se reúnen con el objeto de suscribir el presente Acuerdo, que conjuntamente con el compromiso formalmente alcanzado por las partes ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, pasa a denominarse ACUERDO INTEGRAL, a efectos de ser presentado ante la Autoridad de Aplicación.

I.- OBJETIVOS DEL ACUERDO:

Así como el acuerdo convencional de contenido salarial suscripto en el año 2005, y que venciera el 31/03/06, fue concebido por las partes como la materialización del proceso de recomposición de los salarios, en esta oportunidad, el Acuerdo que se plasma en esta Acta y que se complementa con el celebrado en el día de la fecha y antes referido, persigue asignarle la debida previsibilidad a las relaciones laborales, de modo de garantizar las condiciones que continúen consolidando el proceso de crecimiento en la industria automotriz.

Es por ese motivo que las partes establecen una vigencia para este ACUERDO INTEGRAL desde el 01/04/06 y hasta el 31/03/08 inclusive, término durante el cual se priorizará el diálogo social permanente, la autocomposición de los eventuales conflictos sin afectación de los planes de producción y compromisos de exportación asumidos y el esfuerzo por el restablecimiento inmediato de las condiciones alteradas por el conflicto que por este acuerdo se supera, iniciando así una etapa de armonía laboral perdurable.

II.- CONTENIDOS DEL ACUERDO:

PRIMERO: Las partes establecen a continuación las condiciones económicas a regir y programadas a lo largo de la vigencia del presente ACUERDO INTEGRAL, indicando en cada caso el impacto económico de los mismos, la naturaleza jurídica de dichos pagos, la fecha a partir de la cual cada uno de ellos se incorpora a las remuneraciones del personal convencionado, como así también la base remunerativa a considerar para el cálculo de cada uno de estos aumentos.

1.1. LA EMPRESA otorgará un aumento remuneratorio del 15% a calcularse sobre los salarios básicos de los trabajadores convencionados representados por EL SINDICATO, vigentes al 31/03/06.

1.2. Asimismo, se otorgará un aumento no remuneratorio del 5%, a calcularse sobre los salarios básicos tomados en cuenta para calcular el incremento del punto 1.1. El que se incorporará a las remuneraciones básicas a partir del mes de marzo de 2007.

1.3. Ambos incrementos regirán desde el 01/04/06 y hasta el 31/12/06, estableciendo ambas partes que la aplicación retroactiva de los valores indicados en los puntos 1.1. y 1.2. se abonará a través de una suma no remunerativa, en un pago y junto a los haberes correspondientes a la segunda quincena de junio de 2006, para el personal jornalizado y junto a las remuneraciones del mes de junio de 2006, respecto al personal mensualizado. Sobre esta suma no remuneratoria sólo se ingresarán excepcionalmente, aportes y contribuciones con destino a la Obra Social.

1.4. A partir del mes de enero de 2007 se otorgará un aumento remunerativo del 5% sobre los salarios básicos vigentes al 31/03/06, más el 20% del aumento previsto en los puntos 1.1. y 1.2.

1.5. A partir del mes de marzo de 2007 se otorgará un aumento remunerativo sobre los salarios básicos vigentes, equivalente a un 5%.

1.6. A partir del mes de octubre de 2007 se otorgará un aumento remunerativo sobre los salarios básicos vigentes, equivalente a un 3%

1.7. A partir del mes de enero de 2008 se otorgará un aumento remunerativo sobre los salarios básicos vigentes, equivalente a un 3%

A efectos de clarificar la aplicación de los incrementos detallados, se acompaña un Anexo donde se ilustra con un ejemplo que muestra el modo de implementación de los mismos.

SEGUNDO: Las condiciones económicas establecidas en la cláusula precedente absorberán cualquier aumento generado durante la vigencia del presente ACUERDO INTEGRAL y con independencia de la fuente de regulación que lo hubiera creado y con independencia de la naturaleza remunerativa o no remunerativa que pudieran exhibir tales aumentos o los pagos que por este instrumento se han establecido.

Las condiciones económicas pactadas incluyen la evolución del índice de precios al consumidor Nivel General, como así también cualquier otra variable que eventualmente sea considerada, hasta el mes de marzo de 2008 inclusive, de modo tal que la futura negociación de las condiciones económicas tome como base de referencia la evolución del indicador que se elija, a partir del vencimiento del presente ACUERDO INTEGRAL.

TERCERO: Este Acuerdo Integral da por superadas todas las diferencias y situaciones de conflicto generadas en este proceso de negociación, comprometiéndose SMATA y los trabajadores representados por dicho Sindicato a prestar la mayor colaboración para el restablecimiento de las condiciones de producción y recuperación de las unidades perdidas, esfuerzo que para el caso de implicar una exceso en el límite máximo de horas extraordinarias previsto por el Decreto Nº 484/00, determina que ambas partes soliciten por este instrumento a la autoridad de aplicación competente —Secretaría de Trabajo— una autorización especial a realizarlas, respetando en todos los casos el derecho individual del trabajador, en relación a la realización de las mismas.

CUARTO: Asimismo se esperará, en orden a la buena fe, la colaboración referida en la cláusula precedente, de parte del Sindicato y los trabajadores, a lo largo de la vigencia de este Acuerdo Integral, a partir del objetivo consensuado y la necesidad de brindar señales claras e indubitables que no pongan en riesgo los planes de inversión, nuevos lanzamientos y programas de producción proyectados en un sector que necesita reglas de juego claras y previsibles.

QUINTO: Las partes continuarán avanzando en el tratamiento de los aspectos que integran la agenda laboral, en la convicción de que deben preservarse las condiciones de competitividad para la atracción de nuevas inversiones. Para ello establecen que en ningún caso tales negociaciones alterarán la ecuación económica establecida en este Acuerdo Integral y el impacto laboral derivado del mismo, tal como se indica en la parte final del ARTICULO SEGUNDO.

El Sindicato y la Empresa coinciden en la necesidad de efectuar todos los esfuerzos y realizar todas las gestiones a su alcance para garantizar la satisfacción de los objetivos aquí planteados, contribuyendo a diseñar una política sectorial, junto al Estado Nacional, que se traduzca en mayor inversión y empleabilidad.

SEXTO: En muestra de conformidad, las partes suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, procediendo a presentarlo ante la Autoridad de Aplicación a efectos de su HOMOLOGACION en los términos previstos en la Ley 14.250

Anexo I

Marzo 2006		Base		100,00
Abril 2006	Incremento 15%	Remunerativo		115,00
	Incremento 5%	No Remunerativo		5,00
			Total	120,00
Enero 2007	Incremento 5%	Remunerativo		120,75
	Incremento 5%	No Remunerativo		5,25
			Total	126,00
Marzo 2007	Incremento 5%	Remunerativo		132,30
		No Remunerativo		-
			Total	132,30
Octubre 2007	Incremento 3%	Remunerativo		136,27
Enero 2008	Incremento 3%	Remunerativo		140,36

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 521/2007

Registro Nº 607/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.179.549/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 75 del Expediente Nº 1.179.549/06, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por la parte sindical y la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el aludido instrumento convencional es celebrado en el marco de la paritaria descentralizada regulada en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00 y del Convenio Colectivo de Trabajo registrado con el Nº 487/07 y homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 75 de fecha 28 de marzo de 2007.

Que las partes firmantes convienen que la UNIVERSIDAD continuará liquidando las remuneraciones de su personal tal como lo viene haciendo hasta la fecha, dado que siempre sus trabajadores cobraron retribuciones superiores a las fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 487/07 ut supra señalado.

Que ello debido a que entienden pertinente contemplar la actual estructura remuneratoria y la modalidad de liquidación de adicionales en vigencia en dicha Universidad.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por la parte sindical y la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA por la parte empresaria obrante a fojas 75 del Expediente Nº 1.179.549/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 75 del Expediente Nº 1.179.549/06

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo 326/00 y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 487/07 homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 75 de fecha 28 de marzo de 2007.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.179.549/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 521/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 75 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 607/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 1179549/06.

En la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de abril de dos mil siete, comparecen por ante mí funcionario actuante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el sector PARITARIO GREMIAL del SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD - SOEME con domicilio en calle Salta 534 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Juan Carlos MENDEZ, DNI Nº 4.372.851 en su carácter de Secretario Adjunto Nacional, Alicia Velich, LC Nº 4.272.671 en su carácter de Secretaria de Educación Privada Nacional y Juan Carlos Fediuk, DNI Nº 4.429.747, en su carácter de Secretario general de la Delegación Córdoba; y por el sector paritario EMPLEADOR, y en nombre y representación de la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA, lo hace su apoderado el Dr. Marcelo Ricardo Zarazaga, DNI 7.646.547, todos con carácter acreditado y participación acordada en estas actuaciones.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los representantes gremiales y patronal presentes manifiestan que vienen a realizar un acuerdo complementario del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado en estas mismas actuaciones y que fuera homologado por Resolución Nº 75 de la Subsecretaría de Relaciones Laborales de fecha 28 de marzo de 2007, aplicable al personal dependiente de la Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba que esté comprendido y alcanzado por las disposiciones de la CCT Nº 326/00, en los siguientes términos:

Que la Universidad Católica de Córdoba tiene encuadrado al personal no docente comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 326/00 en una mayor cantidad de agrupamientos y categorías que los establecidos en el acta complementaria de fecha 18 de diciembre de 2006 celebrada en cumplimiento de lo previsto en el art. 30 de dicha Convención Colectiva. Que asimismo, la Universidad Católica de Córdoba, abona a su personal retribuciones superiores que las fijadas en la citada acta complementaria, así como los adicionales por los mismos y otros conceptos, en montos y/o porcentajes diferentes. Que ese sistema remuneratorio fue el fruto de la política salarial utilizada desde tiempo inmemorial por la Universidad Católica de Córdoba, con relación a su personal en general, y a los empleados no docentes en particular, siendo esta convención colectiva (la 326/00) y el acta complementaria del 18 de diciembre de 2006 la primera oportunidad que se regulan los salarios básicos y adicionales de estos empleados por el mecanismo de las convenciones colectivas de trabajo. Que si bien en el artículo 31 del acta complementaria se ha previsto el mantenimiento de los mayores importes que pudieran estar percibiendo los trabajadores comprendidos en la CCT 326/00, es menester contemplar la particular situación de los empleados de la Universidad Católica de Córdoba quienes aspiran a mantener su actual estructura remuneratoria y la modalidad de liquidación de adicionales actualmente en vigencia en dicha Universidad. Por ello las partes ACUERDAN:

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACTA COMPLEMENTARIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2006 CELEBRADA EN EL EXPEDIENTE Nº 1.179.549/06: Ambas partes comparecientes acuerdan que la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA continuará liquidando las remuneraciones de su personal con la modalidad existente al momento de la entrada en vigencia del acta complementaria, tanto en lo que se refiere a sueldo básico como a adicionales, dejándose aclarado que en ningún caso el monto total final que mensualmente perciba el trabajador podrá ser inferior a lo que en el mismo mes el trabajador hubiese percibido en concepto de básico y adicionales por la aplicación de las escalas y montos fijados en el acta complementaria del 18 de diciembre de 2006 celebrada en el Expediente ni 1.179.549/06, ni a los montos que por convención colectiva o acto de autoridad competente se establezcan en el futuro. Ambas partes solicitan la HOMOLOGACION del presente acuerdo complementario con los alcances de la Ley Nacional Nº 14.250. En prueba de conformidad firman y RATIFICAN las partes la presente en el lugar y fecha indicados supra.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 523/2007

Registro Nº 601/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.834/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 297 de fecha 23 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/53 y 74 del Expediente Nº 1.190.834/06, obra la escala salarial y el Convenio Colectivo de Trabajo pactado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y la Empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 297/07 y registrado bajo el Nº 865/07 "E". conforme surge de fojas 86/88 y 90 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 96/98 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 297/07 y registrado bajo el Nº 865/07 "E" suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y la Empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.190.834/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS c/ OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA			
CCT 865/07 "E"			
TOPE GENERAL	01/01/2007	$ 1.058,25	$ 3.174,75
PRIMA ZONAL NEUQUEN - 10%	01/01/2007	$ 1.164,08	$ 3.492,23
PRIMA ZONAL RIO NEGRO - 10%	01/01/2007	$ 1.164,08	$ 3.492,23
PRIMA ZONAL CHUBUT - 23%	01/01/2007	$ 1.301,65	$ 3.904,94
PRIMA ZONAL USPALLATA - 30%	01/01/2007	$ 1.375,73	$ 4.127,18
PRIMA ZONAL RIO GALLEGOS - 35%	01/01/2007	$ 1.428,64	$ 4.285,91

Expediente Nº 1.190.834/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 523/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 601/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.